



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO**

**“LA FASE ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN EN EL  
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VULNERA EL  
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CELERIDAD  
PROCESAL”**

TESIS PREVIA LA OBTENCIÓN  
DEL GRADO DE ABOGADO.

**AUTOR: LUIS RODOLFO CAMPAÑA CARRILLO**

**DIRECTOR: Dr. Mg. Mario Gustavo Chacha Vázquez**

**LOJA – ECUADOR  
2014**


## CERTIFICACIÓN

**DR. MG. MARIO GUSTAVO CHACHA VÁZQUEZ** DOCENTE DE LA  
CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

### CERTIFICO:

Que la presente Tesis previo la obtención del grado de Abogado, elaborado por el autor señor **LUIS RODOLFO CAMPAÑA CARRILLO**:, con el tema: "**LA FASE ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CELERIDAD PROCESAL**" ha sido desarrollada bajo mi dirección cumpliendo con los requisitos de fondo y forma exigido por el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación para la sustentación y defensa ante el Tribunal de Grado correspondiente.

Loja, mayo del 2014



**DR. MG. MARIO GUSTAVO CHACHA VÁZQUEZ**  
DIRECTOR DE TESIS

## AUTORIA

Yo, Luis Rodolfo Campaña Carrillo, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**Firma:**



**Autor:** Luis Rodolfo Campaña Carrillo

**Cédula:** 1804006854

**Fecha:** Loja, mayo de 2014

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Luis Rodolfo Campaña Carrillo, declaro ser autor(a) de la Tesis titulada: " LA FASE ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ S ADOLESCENCIA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CELERIDAD PROCESAL "; Como requisito para optar al Grado de ABOGADO; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 29 días del mes de mayo del dos mil catorce. Firma el autor.

FIRMA: 

AUTOR: Luis Rodolfo Campaña Carrillo

CÉDULA: 1804006854

DIRECCIÓN: Ambato, calles Colon y Rocafuerte

CORREO ELECTRÓNICO: luis85campaa@yahoo.com

TELÉFONO CELULAR: 032860366 - 0987339537

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Mario Gustavo Chacha V

DIRECTOR DE GRADO: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda (PRESIDENTE)

Dr. Mgs. Marcelo Costa Cevallos

Dr. Mgs. Felipe solano Gutierrez

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero dejar mis sinceros agradecimientos y gratitud a las Autoridades Universitarias y en especial a los docentes de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia que Impartieron sus conocimientos sin limitaciones, para fortalecer los Principios científicos de mi formación.

**El Autor**

## **DEDICATORIA**

La presente tesis va dedicada a Jesús de Nazaret como fiel creyente que soy

A mi esposa, mis hijos y mis padres.

Con todo mi cariño y mi amor para las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

El Autor

## TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO
2. RESUMEN.
  - 2.1 ABSTRACT
2. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
  - 4.1 MARCO CONCEPTUAL
    - 4.1.2 Maternidad y Paternidad.-
    - 4.1.3 Adopción de los niños
    - 4.1.4 El Interés Superior del Niño
  - 4.2. MARCO DOCTRINARIO
    - 4.2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.
    - 4.2.2. ALGUNOS PAÍSES DE ÁFRICA SE CASTIGA A LA MUJER LAPIDÁNDOLE (APEDREÁNDOLA) POR ADULTERIO
    - 4.2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.
    - 4.2.4 Parentesco de Familia Primitiva.-
    - 4.2.5. La Familia en Roma.-
    - 4.2.6. La Familia en Grecia.
    - 4.2.7 LA UNION DE HECHO.
    - 4.2.8 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.
    - 4.2.9 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADOPCIÓN.
  - 4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN  
RELACIÓN A LA ADOPCIÓN

4.3.2 REQUISITOS DE LOS ADOPTANTES.

4.3.3 REQUISITOS DEL ADOPTADO.

4.3.4 FASE ADMINISTRATIVA

4.3.5 ANÁLISIS DE LA FASE JUDICIAL

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1 ARGENTINA

4.4.2 CHILE

4.4.3 COLOMBIA

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales.

5.2.- Métodos

6. RESULTADOS.

6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación  
de Campo.

6.2 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.

7 DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES



9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

INDICE

**1. TITULO:**

**“LA FASE ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL  
DE CELERIDAD PROCESAL”**

## **2. RESUMEN.**

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece como uno de sus Principios “El interés superior del niño” y que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El mismo cuerpo legal regula la institución jurídica de la Adopción pero dentro de su normativa concretamente en la Fase Administrativa de la Adopción no establece ningún tipo de plazo o termino para el cumplimiento de esta fase, lo que deviene en un trámite demasiado largo y engorroso, que en ciertos casos, provoca que los posibles adoptantes desistan de hacerlo, consecuentemente se perjudica a los menores que podrían ser adoptados, negándoseles la oportunidad de un hogar estable y su desarrollo integral, contraviniéndose el principio de interés superior del niño.

El presente trabajo investigativo titulado: “LA FASE ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CELERIDAD PROCESAL” Analiza la falta de estipulación en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Un plazo perentorio para el cumplimiento de la fase administrativa de Adopción; comenzando por analizar conceptualmente a la familia, sus Antecedentes históricos, sus formas de constitución entre las que Encontramos a la adopción

institución jurídica que se aborda desde sus Antecedentes históricos, sus características, efectos, principios y sobre todo La normativa jurídica que regula la adopción especialmente su fase Administrativa en atención al principio constitucional de interés superior del Niño; es así que a través de los referentes teóricos, con la correspondiente investigación de campo se ha determinado que: Existe un vacío legal en el Código de la Niñez y la Adolescencia respecto de la falta de un plazo para el cumplimiento de la fase administrativa de adopción que contraviene al principio del interés superior del niño, y al que deberían estar sujetas las Unidades técnicas de Adopción y los Comités de Asignación Familiar que son los encargados de llevar a cabo la fase administrativa de adopción, ya que dicho principio está orientado a satisfacer el ejercicio de los derechos de los niños, niña y adolescentes por lo que las autoridades administrativas y judiciales deben de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

## 2.1 ABSTRACT

The Code of Children and Adolescents establishes as one of its Principles " The interests of the child " and is geared to meet the effective exercise of rights of children and adolescents .

The same Act regulates the legal institution of adoption but within its regulations specifically in the Administrative Phase of Adoption does not establish any term or term for the implementation of this phase, which becomes too long and cumbersome process , which in some cases causes the prospective adoptive desist from doing so consequently harm to minors that could be adopted , denying them the opportunity for a stable home and integral development , contravening the principle of best interests of the child.

This research work entitled " THE FASE OF ADMINISTRATIVE CODE ADOPTION IN CHILDHOOD AND ADOLESCENCE BREACH THE CONSTITUTIONAL AND LEGAL PRINCIPLE celerity Scan the lack of provision in the Code on Children and Adolescents A mandatory deadline for compliance with the administrative phase of adoption , beginning with conceptual analysis of the family, its historical background , its forms of association among those found to adoption legal institution that is approached from its Historical background , characteristics , effects, and especially early The legal rules governing the adoption especially its phase Management in response to the constitutional

principle of best interests of the Child, so that through the theoretical framework with the corresponding field research has determined that: There is a loophole in the Code on Children and Adolescents about the lack of a deadline for compliance with the administrative process of adoption is contrary to the principle of the best interests of the child, and should be subject to the technical units Adoption and Committees Family Allowance who are responsible for carrying out the administrative phase of adoption , and that principle is oriented to satisfy the exercise of the rights of children , girls and teenagers so that administrative and judicial authorities should adjust their decisions and actions for compliance.

### **3. INTRODUCCIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44 señala que: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo Integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno De sus derechos; se atenderá principio de su interés superior y sus derechos Prevalecerán sobre los de las demás personas.

Por otra parte el Código de la Niñez y la Adolescencia establece como uno De sus principios “El interés superior del niño” y que está orientado a Satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y Adolescentes. Sin embargo el mismo cuerpo legal dentro de su normativa concretamente en la Fase Administrativa de la Adopción no establece ningún tipo de plazo o termino para el cumplimiento de esta etapa, lo que deviene en un trámite excesivo largo y engorroso, que en ciertos casos, excita que los posibles adoptantes desistan de hacerlo, consecuentemente se perjudica a los menores que podrían ser adoptados, negándoseles la oportunidad de un hogar estable y su desarrollo integral.

Ante la problemática antes descrita decido elaborar el presente trabajo investigativo titulado: “La fase administrativa de adopción en el código de la niñez y adolescencia vulnera el principio constitucional y legal de celeridad

procesal” y que ha sido abordado en base a la estructuración y desarrollo de las partes del informe final que se mencionan a continuación:

La Revisión de Literatura, aborda los aspectos teóricos del trabajo investigativo, en la cual se contempla aspectos doctrinarios y conceptuales Sobre la familia, evolución histórica, formas de constitución, antecedentes Históricos de la adopción, características, principios y efectos que produce la adopción, el principio del interés superior del niño, la adopción de acuerdo al Código Civil, un análisis jurídico del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación a la adopción, un análisis jurídico de la fase administrativa de adopción, y un análisis comparativo de la legislación ecuatoriana con el derecho comparado en relación a la adopción. Luego se presenta una descripción de los materiales y métodos empleados en el desarrollo de la investigación, allí se resumen los recursos metodológicos empleados tanto para el desarrollo de la parte teórica como para la recopilación de datos sobre la problemática estudiada, y la forma en que se ha desarrollado el presente informe. En la parte correspondiente a Resultados, se procede al reporte de los datos obtenidos con la aplicación de la encuesta, y la entrevista, las técnicas que fueron utilizadas para conocer los criterios de personas relacionados con la temática que fue objeto de estudio. Más adelante consta la Discusión, que es la parte en donde se procede sobre la base de los resultados obtenidos, a verificar los objetivos y a contrastar la hipótesis que se planteó en el correspondiente proyecto de tesis.



Se exponen finalmente las Conclusiones a las que se ha llegado luego del análisis jurídico, doctrinario y de campo que se ha realizado, las Recomendaciones que se planteó tendientes a proteger la institución jurídica de la adopción y el interés superior del niño, así como una propuesta de reforma que contienen un Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia.

## 4. REVISIÓN DE LITERATURA

### 4.1 MARCO CONCEPTUAL

#### **Familia**

La **familia**, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”<sup>1</sup> Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio<sup>[2]</sup> que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

La Familia, universal y naturalmente, se funda en la unión entre un hombre y una mujer, especialmente a través del matrimonio. Frente a formas ideológicas y artificiales, de escasa entidad estadística y limitada permanencia temporal, la familia nuclear es el principal modelo de familia como tal, siendo la estructura difundida mayormente en la actualidad. Algunos autores señalan que, pese a esta realidad científica, las formas de vida familiar pueden ser diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos. La

familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias monoparentales en las sociedades industrializadas.

- La familia de madre soltera, en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as. Generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta.
- La familia de padres separados, en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja pero no a la paternidad y maternidad.

En muchas sociedades, principalmente en Estados Unidos y Europa occidental, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre este tipo de unidades familiares se encuentran las familias encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos.

---

<sup>1</sup> La **familia**, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Según la doctora Leticia Fiorini Pedo

El término familia procede del latín *famīlia*, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de *famŭlus*, "siervo, esclavo", que a su vez deriva del osco *famel*. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del *pater familias*, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a *gens*. Tradicionalmente se ha vinculado la palabra *famŭlus*, y sus términos asociados, a la raíz *fames* (hambre»), de forma que la voz se refiere, al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familias* tiene la obligación de alimentar.

La familia supone por un lado una alianza, el matrimonio, y por el otro una filiación, los hijos. Según expone Claude. Levi-Strauss, menciona "la familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad"<sup>2</sup>.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente

ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley (como el caso de las sociedades de convivencia en México).

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como familias aquellos grupos donde *Ego* o su consorte o ambos están incapacitados de reproducirse biológicamente. En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia en eizadora de la familia en Occidente se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños. Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela. Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia. Por otra parte, la mera consanguinidad no

---

<sup>2</sup> Claude. Levi-Strauss

#### **4.1.2 Maternidad y Paternidad.-**

La paternidad y maternidad es fruto de la unión matrimonial de un hombre y una mujer. El don recíproco del uno y de la otra en el matrimonio se abre al don de una nueva vida, de un nuevo ser humano, que es también persona a semejanza de sus padres. El convertirse en padre o en madre no es sólo un hecho Omeba, Diccionario "significado más profundo, que encuentra una total resonancia en la interioridad de las personas."<sup>3</sup>

Esta es la estructura primaria básica sobre la cual se ha asentado la sociedad, fruto de una concepción antropológica de largo alcance histórico y multi religioso. En base a ella funciona la economía. El modelo estructural sobre el que se asienta la sociedad parte del matrimonio, a partir de él se articulan relaciones ascendentes, colaterales y descendentes de consanguinidad las más numerosas, y de afinidad. Este conjunto amplio es el parentesco, que junto con la dinastía tiene una importancia insustituible en la articulación de la sociedad y su actividad económica. Se piensa realmente que la mujer tiene disposiciones más fuertes para la maternidad que el hombre para la paternidad. Esto se explica fácilmente por el hecho de que su organismo está inicialmente constituido con vistas a la maternidad. La mujer, llevando consigo al hijo, está fisiológicamente condicionada para la maternidad. La relación biológica del feto y luego del niño con su madre tiene una intensidad visceral particular. La madre constituye el centro y prácticamente la totalidad de las experiencias del

---

<sup>3</sup> OMEBA, Diccionario Enciclopédico Jurídico, Ediciones Omeba,

así el hombre, bajo muchos aspectos, tiene que aprender de la madre a ser La paternidad y la maternidad, como apertura a una nueva vida, implica una dimensión ética de responsabilidad. La paternidad y la maternidad “responsables sirven para indicar en general, la responsabilidad frente a un proyecto global de fecundidad; en sentido más estricto. Indica la exigencia de dar número y medida a la voluntad general de vida”<sup>4</sup> En relación con las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad responsable se ejerce tanto con la deliberación ponderada y generosa de hacer que crezca una familia numerosa, como con la decisión.

Tomada por motivos graves y en el respeto a la ley moral, de evitar temporalmente e incluso hasta un tiempo indeterminado un nuevo nacimiento" (Pablo VI, Humana vitae, La paternidad y la maternidad tienen que vivirse igualmente en el terreno de la educación. La educación de los hijos debe ser obra conjunta de los padres, con funciones educativas propias de cada uno de ellos. Más allá de la paternidad y de la maternidad física está la paternidad y la maternidad espiritual, dotada de su propia fecundidad. Toda persona, aunque sea célibe, está llamada de una manera o de otra a la paternidad o a la maternidad espiritual, signos de una plenitud espiritual que se quiere compartir. Se trata de una vocación que está comprendida en la llamada

---

<sup>4</sup> [mercaba.org/VocTEO/P/paternidad\\_maternidad](http://mercaba.org/VocTEO/P/paternidad_maternidad)

El vínculo materno filial tiene origen desde el momento de la fecundación misma, donde el cuerpo de la madre posee características diferentes a las que mantenía en un estado de no concepción. Por consiguiente, el desarrollo embrionario fundamentalmente se basa en la interacción de la madre y la nueva célula que formando parte de ella, eventualmente será una vida independiente a ella misma. De esta manera, del cuerpo materno se conforma un complejo proceso de comunicación fisiológica para la elección de las particularidades genéticas; una vía de señalización caracterizada por un proceso de selección genética inherente a la comunicación que la madre transmite hacia el interior del cigoto.

En el caso de los mamíferos como el ser humano, la madre gesta a su hijo (primeramente llamado embrión y luego feto) en la matriz hasta que el feto esté suficientemente desarrollado para nacer. La madre entra en labor de parto y da a Omeba, Diccionario.

“En organismo asexuados, madre también puede significar padre, en el caso de los organismos unicelulares que se reproducen por división, la madre es una célula que se divide para producir células hijas”.<sup>5</sup>

La madre desde una perspectiva cultura, constituye un elemento esencial en la crianza de los individuos. Así como en la constitución de la institución familiar. El desarrollo fisiológico en el ser humano se complementa con la crianza familiar que posibilita el crecimiento integral ante la desventaja biológica



con respecto a otras especies animales que no necesitan de cuidados extra para lograr sobrevivir por sí mismos durante los primeros momentos de vida, y por el contrario necesitan años de cuidados por parte de los padres, lo que establece de manera importante la prolongación del vínculo de apego que las madres humanas tienen sobre sus hijos. El título de madre también puede ser dado a aquella mujer que cumpla este papel sin estar emparentada biológicamente con el niño o niña. Mayormente esto ocurre con mujeres que han adoptado niños o con mujeres casadas con hombres que previamente habían engendrado descendencia. El término también se puede referir a una persona a la cual se le identifica con el estereotipo de madre. LÉVI-STRAUSS Claude dice

“En algunas sociedades el status de madre soltera suele tener connotaciones negativas. Especialmente en América Latina y en los países de la cuenca del Mediterráneo, se ha desarrollado una compleja figura en torno a la madre, en que ésta es al mismo tiempo cabecilla y víctima del entramado social, vinculada directamente con el fenómeno del machismo”<sup>6</sup>. En México y otros países latinoamericanos con una fuerte herencia hispana y amerindia,

---

<sup>5</sup> OMEBA, Diccionario Enciclopédico Jurídico, Ediciones Omeba, Argentina,

<sup>6</sup> LÉVI-STRAUSS Claude, La Familia, Francia

### 4.1.3 Adopción de los niños

Si bien la adopción suele nacer tanto del deseo de los adoptantes de ser padres como del derecho del niño a tener una familia y que se procure siempre su mejor interés., y de un espíritu solidario, a menudo se dan problemas asociados a la misma, que muchas veces, por falta de información o por ilusión, no se tienen en cuenta. Marga Muñiz Aguilar dice “ Los cambios son momentos importantes en la vida de todo sujeto, pero en el caso específico del joven adoptado sería necesario aprovecharlo para adquirir y construir dicha organización psíquica, unión de la historia anterior a la actual vivida con la familia de adopción, sintiéndose sujeto autónomo y al mismo tiempo perteneciente al mundo de los adultos en el que vive”.<sup>7</sup>

En el caso de un joven adoptado, crisis adolescente, implica elaboración de la infancia. Esta es una etapa en la que los adolescentes adoptan y sienten como padres a los adoptivos ó van huir de ellos y de su propia situación. Estos jóvenes van en busca de su propia identidad, y muchas veces actúan explosivamente y frustrados, buscando ese origen que les pertenece, de esta manera el podrá adquirir el espacio y el tiempo que lo ubique en su desarrollo personal. Los padres adoptivos tienen un papel difícil, pero se espera la **comprensión** de ellos, como para que estos cambios en el adolescente no sean catastróficos; tienen que establecer unos vínculos suficientemente fuertes como para resistir la crisis adolescente.

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

**ETIMOLOGIA:** Proviene de la palabra latina "Adoptio".

En el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 115 se define a la Adopción como; "Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea".

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.

Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

En el Ecuador, el Hogar Para Sus Niños es una de las casas-hogares que mayor cantidad de casos de niños con declaratorias de adoptabilidad presenta al Comité de Asignación Familiar, en menor tiempo.

En nuestro país, existen más de 200 familias a la espera de la asignación de un niño para adoptarlo. Los casos de adopciones internacionales se dan en casos

denominados por el Comité de Asignación Familiar como “ difícil adopción”. Estos casos corresponden a niños con alguna discapacidad, o niños mayores de 3 años, así como también a niños de etnia indígena o negra que no han podido encontrar familias nacionales que hayan deseado ado Las adopciones en el Ecuador son reguladas por el MIES INFA, así como por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA).

No todos los casos de niños en una casa-hogar pueden ser asignados para procesos de adopción. La ley exhorta para que todo niño que tiene referente familiar establezca un proceso de reinserción familiar dentro de lo posible. Néstor. Rombola indica

“El HPSN busca como primera opción que los niños regresen al seno de su familia biológica. Para esto, desarrollamos procesos internos de investigación y de trabajo terapéutico con el niño y la familia biológica, a fin de prevenir toda clase de riesgo, maltrato o futuro abandono”<sup>8</sup>.

Los casos de niños, en los cuales, el Juez competente ha otorgado la sentencia de adopción tras haber comprobado que no se ha logrado ubicar a su familia biológica, van al Comité de Asignación para la elección de una familia adoptiva para estos niños.

---

<sup>7</sup> Marga Muñiz Aguilar *no vienen de París*. Ediciones Noufront

<sup>8</sup> ROMBOLA, Néstor y Dr. REBOIRAS,

Cuando el menor adoptado tiene una edad significativa y si su infancia ha sido conflictiva o traumática se suelen dar serios problemas de adaptación a la familia adoptante que se incrementan en la adolescencia. Niños con una infancia violenta pueden llegar a tener problemas de convivencia familiar . p.1 Silvia Bleinchmar. “Pero estas marcas sólo pueden ser medidas individualmente a partir de la significación que tengan para el niño que está en vías de construirse y por las significaciones que construya respecto a ellas a partir de las palabras que el adulto deja decaer en función de sus propios fantasmas”<sup>9</sup>. Estos niños tienen que crear un hábito de resiliencia para darle sentido a los padecimientos que se sufren en la infancia y a partir de ese significado poder desarrollar un proyecto de vida lleno de sentido. Muchos de estos niños/adolescentes insisten en mantenerse atrapados por esas circunstancias sólo lamentándose y negándose a crecer. Cada persona es única y tiene una manera diferente de asimilar las experiencias. Muchas veces los traumas han servido para despertar la conciencia y ser una persona nueva que se atreve a hacer lo que nunca hubiera hecho en circunstancias normales.

Este problema parte tanto por una legislación deficitaria en materia de adopción como por el hecho de que las adopciones son un fenómeno poco documentado por su escasa historia como acto normalizado. La mayoría de los países mientras sí que obligan a los adoptantes a cumplir una serie de requisitos, no contrastan la viabilidad de la adopción en lo que al menor se refiere, ya que a éste no se le realizan pruebas psicológicas para evaluar tanto su sociabilidad

como su capacidad afectiva, ni se realizan recomendaciones en esa vía a las familias adoptantes. Ofrecer plenas garantías a los menores no tiene por qué ir reñido con una mínima protección y garantías de las familias adoptantes, que incluya un seguimiento psicológico del menor desde el momento de su adopción. Se contempla la adopción homoparental desde la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en España. Anteriormente, por un lado, la *Ley* que modificó el Código Civil en materia de adopción. Y por otro lado, la *Ley*

que reguló por primera vez las Técnicas de Reproducción Asistida, abrieron *de facto*, aunque sólo parcialmente en algunos casos, la homoparentalidad desde el ordenamiento jurídico. Rombola, Reboiras, Néstor menciona.

“En el primer caso, se autorizó acceder en solitario a individuos solteros, - pudiendo ser el individuo en cuestión homosexual, si éste ocultaba su orientación sexual durante el proceso de idoneidad en el transcurso de una adopción”<sup>10</sup> En el segundo caso, una mujer soltera,- pudiendo ser lesbiana pero ocultando dicha condición -, además de poder adoptar individualmente, se le permitió también ser madre biológica en solitario mediante FIV. En ambas situaciones, fue posible, sólo en algunos casos que pasaran desapercibidos, que las parejas homosexuales pudieran indirectamente criar niños

---

<sup>9</sup> Silvia Bleinchmar.

<sup>10</sup> ROMBOLA, Néstor y REBOIRAS, Lucio, Drs. Diccionario Ruy Díaz, ,

#### 4.1.4 El Interés Superior del Niño

El principio del **interés superior del niño** o niña, también conocido como el **interés superior del menor**, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños.

Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El interés superior del niño es concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

- Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta
- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño Miguel Cillero Bruñol dice

- “Como norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las niñas y niños interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión”<sup>11</sup>

Entre los postulados básicos del referido marco normativo figura el denominado principio de interés superior del niño, que no es otra cosa que la atención preferente que el estado, la sociedad y la familia deben brindar a todos los aspectos que garanticen el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad. Todo lo actuado en el campo jurídico resulta enteramente positivo, porque inserta al Ecuador dentro de la lista de países que luchan contra la discriminación en materia de derechos de menores. La contraparte de estos significativos avances obtenidos en materia de política gubernamental, deben aportarlos el resto de la colectividad, para cuyo objeto resulta indispensable un cambio radical de mentalidad en la forma y manera de educar y tratar a nuestros niños. Parece inadmisibile que los adultos aún no entendemos que por culpa de nuestro desaforado egoísmo y esclavitud materialista, condenamos a nuestros niños al juego vil de las pasiones y llenamos su espíritu de una carga de antivalores. La transformación que se ansía lograr dentro del campo social



con la vigencia de la Ley, está supeditada al cambio profundo de actitud que los ecuatorianos tenemos que alcanzar en nuestro fuero interno, para entender que un niño es la fuente más pura de amor dentro de este mundo contaminado, lo que nos obliga a criarlo y tratarlo dentro del marco de respeto y afecto que se merece como ser privilegiado que es, para darle seguridad y confianza en su proceso de desarrollo y crecimiento personal, y ello a su vez, involucra un proceso participativo en el campo de la educación con la introducción de nuevas pedagogías que estimulen sus capacidades al máximo rendimiento posible. Desde luego que ningún esfuerzo aislado será suficiente en la búsqueda de objetivos tan complejos, se requiere también el indispensable complemento de políticas destinadas a implementar programas que contribuyan a entender primeramente la cruda realidad en la que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, para desde esa perspectiva emprender los múltiples proyectos de mejoramiento a su entorno sicoafectivo, y a la concienciación necesaria a jueces y funcionarios especializados en asuntos de menores, para que, impregnándose del espíritu filosófico contenido en los instrumentos jurídicos vigentes, privilegien la tramitación y resolución ágil y eficiente de los asuntos relacionados con sus deberes y derechos aplicando principios de celeridad y eficiencia consagrados en los textos legales y constitucionales, poniéndonos a la par de los estados más desarrollados del mundo, en los que los niños, niñas y adolescentes ocupan el primer sitio de atención como el sector más importante de la sociedad.

El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales

en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, inter alia, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La Convención es el tratado

Internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados,

Excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el Grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria

De las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención.

Lo anterior podría constituir un indicador del carácter consuetudinario de las Normas sobre derechos de los niños. En el contexto interamericano, la Corte Interamericana

De Derechos Humanos ha conocido diversos casos en los cuales ha debido Pronunciarse sobre los derechos de los niños. Los niños no sólo son sujetos de protección

Especial sino plenos sujetos de derecho y, en este sentido, lo ha entendido la Corte en sus juzgamientos. En el presente trabajo se pretende analizar las enseñanzas

---

<sup>11</sup> Miguel Cillero Bruñol. «El interés superior del niño en el marco de la Convención

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.**

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mentirones del núcleo familiar.

Desde tiempos remotos el hombre ha tenido que agruparse para satisfacer sus necesidades vitales. El trabajo colectivo servía para repartir responsabilidades, de esa manera facilitaban sus tareas. Con esto tuvieron la necesidad de socializar entre ellos, pero no solo compartían dichas preocupaciones, se dieron cuenta de La institución familiar ha sufrido un desplazamiento a los largo del tiempo.

El resultado es el reflejo de los movimientos sociales y económicos. La mejor manera de comprender a la familia actual es saber cómo llevo a ser lo que es. Difícil es dar una fecha exacta de cuándo se creó la familia. Ésta, tal como la conocemos hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia en la comunidad primitiva. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de

parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus. Comunidad primitiva: ésta nace con la aparición del hombre en la tierra y su desarrollo conforme a diferentes formas de organización social. La horda: Hombre y mujer se unen con fines de procreación, búsqueda de alimentos y defensa. Sus miembros no tienen conciencia de vínculos familiares y El clan: Conformado por un grupo o comunidad de personas con una audiencia común, en la que tienen gran importancia los lazos familiares y la obediencia de Esta estructura cambió definitivamente las vidas de los habitantes

La familia se refiere al núcleo familiar elemental. Al grupo de individuos vinculados entre sí por lazos consanguíneos, consensuales o jurídicos, que constituyen complejas redes de parentesco actualizadas de manera episódicas a través del intercambio, la cooperación y la solidaridad.

De acuerdo con el término familia. ¿Realmente ha sido siempre de esta manera? Guillermo, Cabanellas menciona.

“Desde tiempos remotos el hombre ha tenido que agruparse para satisfacer sus necesidades vitales. El trabajo colectivo servía para repartir responsabilidades, de esa manera facilitaban sus tareas”<sup>12</sup>. Con esto tuvieron la necesidad de socializar entre ellos, pero no solo compartían dichas preocupaciones, se dieron cuenta de la valía de compartir espacios mutuos. El poeta latino Tito Lucrecio Caro menciona en su obra De Natura Rerum, libro V:

*“El hombre primitivo se refugió en el fondo de los bosques o en cavernas, con una vida familiar reducida a encuentros al azar”<sup>13</sup>*

Estas afirmaciones nos dan una idea de que el hombre poseía un espacio antecesor de lo que conocemos como sociedad.

De qué manera empezaron a existir los grupos familiares

De acuerdo con diversos autores es aquí cuando aparece una etapa de promiscuidad, en donde los miembros de los grupos se alternaban parejas sin criterio alguno. Estas formas perduraron durante mucho tiempo hasta que apareció la primera organización familiar, que fue la:

Comunidad primitiva: ésta nace con la aparición del hombre en la tierra y su desarrollo conforme a diferentes formas de organización social.

La horda: es la forma más simple de la sociedad, son nómadas, no se distingue la paternidad, son un grupo muy reducido.

El clan: conformado por un grupo o comunidad de personas con una audiencia común, en la que tienen gran importancia los lazos familiares y la obediencia de

Esta estructura cambió definitivamente las vidas de los habitantes de aquella época, pues se tuvieron que regir a ciertas condiciones de un líder. ¿Tiene que ver la cooperación, solidaridad y consanguinidad para que a un grupo social

---

<sup>12</sup> CABANELLAS, Guillermo, Obra citada,  
<sup>13</sup> Natura Rerum, libro V:

Se le pueda llamar familia? Pronto aparecieron nuevas formas de organización documentadas cronológicamente:

La familia Consanguínea: Se considera como la primera etapa de la familia, en ella los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia son maridos entre sí; lo mismo sucede con los hijos. En esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que después de lejanos y, finalmente de las personas más lejanas están excluidos de los deberes del matrimonio.

Familia Punalúa: Es el primer progreso en la organización de la familia, consistía en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos. Por razones económicas y prácticas la familia tuvo que dividirse, su extensión disminuyó y renunció a la unión sexual entre hijos de la misma madre.

Familia Sindiásmica: Este tipo de familia aparece entre el límite del salvajismo y la barbarie. Cuando las prohibiciones del matrimonio se hicieron más drásticas y complicadas, las uniones por grupo fueron sustituidas por la familia sindiásmica. En esta forma familiar, un hombre vive con una mujer, pero le esta permitida la poligamia, y la infidelidad aunque por razones económicas la poligamia se observa raramente, al mismo tiempo se exige la mas estricta fidelidad a las mujeres y su adulterio se castiga cruelmente.- actualmente en

#### **4.2.2. ALGUNOS PAÍSES DE ÁFRICA SE CASTIGA A LA MUJER LAPIDÁNDOLE (APEDREÁNDOLA) POR ADULTERIO-**

Familia monogámica: nace de la familia sindiasmica, en el periodo de transición entre el estado medio y superior de la barbarie. Es uno de los síntomas del nacimiento de la civilización, se funda en el predominio del hombre, su fin es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutida, eso era indispensable porque los hijos serían los herederos de las propiedades del padre. Este tipo de familias es más sólida que la familia sindiásmica, en los lazos conyugales, los cuales solo pueden ser rotos por el hombre. La monogamia facilita el cuidado de los hijos, puesto que ambos cónyuges comparten los mismos afectos y atenciones hacia ellos, sin las rivalidades existentes entre los hijos de uniones distintas.

La familia monógama simplifica también las relaciones de consanguinidad y constituye una unidad social más firme y coherente que ninguna otra; y en ella la mujer goza de mayor protección y tiene una posición de jerarquía y dignidad.

Cierta ventaja de la familia monogámica es la sanción de un sistema religioso autoritario, no resulta difícil comprender por que tal tipo de unión matrimonial predominó en los pueblos de la antigua cultura occidental.

Se ha discutido mucho si la poligamia precedió a la monogamia en la evolución histórica de la familia. Spencer y otros sociólogos del siglo XIX, en sus interpretaciones nos dicen que:

*“Toda forma de evolución va de lo orgánico o desorganizado hacia lo orgánico u organizado, primero fue la promiscuidad sexual, después las uniones poligámicas y por ultimo la monogamia”*

Pero otros estudios que realizo Malinovsky, entre los pueblos de cultura primitiva, vino ganando terreno en la opinión contraria que la monogamia fue anterior a la poligamia, en ellos confirman que los procesos evolutivos relativamente duraderos tienden a confirmar la tesis de prioridad de la monogamia.

Familia poligámica: es cuando existe una pluralidad de cónyuges. Existen tres formas teóricas de la poligamia: 1) matrimonio en grupo.-es en el que varios hombres y varias mujeres se hayan en relaciones matrimoniales reciprocas. 2) poliandria.- es en la que varios esposos comparten una sola esposa. 3) poliginia.- consiste en una pluralidad de esposas que no tienen que ser necesariamente hermanas, y adquiridas, por lo general en diversas épocas a lo largo de la vida.

De estas tres formas teóricas las dos más importantes y de las cuales se ha discutido bastante son la poliandria y poliginia.

En la poliandria se llegó a la conclusión que las personas vivían en las peores condiciones de vida, llegando a extremos tales de miseria que un solo hombre no podía mantener a una familia. Otra causa es que en los pueblos primitivos había escasez de mujeres, esto debido a la práctica del infanticidio de las niñas.



La improductividad del medio y lo oneroso del trabajo para conseguir la subsistencia, hacían más débil a la mujer, y por ello solían darles muertes a los infantes recién nacidos, estableciéndose de ese modo un fuerte desnivel numérico entre los sexos. (Esto me hace recordar al mítico pueblo amazónico gobernado por mujeres que Vivian a las orillas del mar Caspio en Grecia quienes mataban a los varones dejando solamente a uno para preservar la especie).

La poliginia es más común que la poliandria y ha persistido hasta nuestros días en pueblos de avanzada cultura como el árabe y el turco. Esta forma de unión matrimonial tiene una causa económica entre los pueblos primitivos, sobre todo en los que se hallaban en la fase agrícola primaria, durante la cual la mujer realizaba duras tareas. En tales circunstancias cada nueva esposa significaba un factor más para la producción de riqueza y como tal la procuraba el hombre. Aunque parezca increíble la nueva esposa no era mal recibida por las demás mujeres del marido polígamo, porque en definitiva, venía a compartir las duras tareas comunes y aliviar en parte a las anteriores esposas.

Entre los pueblos bárbaros y en las primeras sociedades de la época histórica, la esclavitud de las mujeres de los vencidos en la guerra constituyó un incentivo para la poliginia.

Matriarcado: estaba compuesto por la madre y los hijos, formaba una unidad económica autosuficiente: la madre proporcionaba los alimentos vegetales y los

hijos los de la caza o pesca, por lo que era muy grande la influencia femenina en la sociedad. Ella desempeñaba el principal papel en el terreno económico, regía la estructura social y ejercía el poder.

En la Prehistoria y en algunas regiones todavía a principios de los tiempos históricos, estuvo vigente una sociedad matriarcal pacífica (virginal) en la que lo femenino jugaba el principal papel en el mundo social: las mujeres ejercían su autoridad sobre sus descendientes matrilineales reunidos en tribus independientes: ejercía el poder político, económico y religioso Lévi-Strauss

*“En las mas antiguas culturas agrícolas, mandan sin ninguna traba a las*

*Mujeres: la gran madre incluso tiene a sus servicios una corte de*

*Doncellas, hijas, nietas parientes etc.”<sup>14</sup>*

Vivían en plácidas comunidades sin guerras porque la autoridad era ejercida legítimamente por descendientes matrilineales de la Madre Ancestral / Diosa que había dado origen al pueblo. Y así se aceptaba la legitimidad de una Reina para ejercer el poder, sentarse en el trono (descendientes virginales de la Diosa Trono), impartir Justicia (con sus atributos la corona y el cetro), cuando había recibido el derecho por vía

---

<sup>14</sup> LÉVI-STRAUSS Evolucion-Historica-De-La-Familia-Humana

### **4.2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.**

#### **LA FAMILIA EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

En un primer estadio el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales e carácter exclusivo, la relación sexual existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu (endogamia). Por ello se afirma que en su origen la familia tuvo carácter matriarcal (madre conocida).

Posteriormente, las guerras, la carencia de mujeres, llevó a los varones a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus. Hay una primera manifestación de la idea de incesto.

Luego el hombre avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones individualizadas, con carácter de exclusividad, sin embargo todavía se observan resabios de formas primitivas de relaciones grupales (ej. islas Baleares).

Después se evoluciona a la familia sindiásmica, basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un solo hombre, pero sin que haya reciprocidad.

Finalmente la familia evoluciona hacia su organización actual, fundada en la relación monogamia.

## CONSECUENCIAS:

La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad

Al estar individualizados los padres, reparten y comparten la tarea de educar

La diferente aptitud física, permitió al hombre y a la mujer distribuir las tareas a emprender para satisfacer sus necesidades (así la flia. se convirtió en un factor

Concepto: La familia es, ante todo, una institución social permanente.

- Sociológicamente es un régimen de relaciones sociales institucionalizadas.

- Jurídicamente es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco. Ignacio Galindo Garfias menciona que:

“Tradicionalmente se ha considerado que el Derecho de Familia es una rama del Derecho civil; sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y dado que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos: la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Porrúa

Sentido restringido: la familia nuclear que comprende exclusivamente a los cónyuges y a los hijos que conviven con ellos y se encuentran bajo su patria potestad.

La estructura familiar puede ampliarse cuando personas que han tenido hijos en una unión matrimonial o de hecho, establecen una ulterior relación conyugal, y tienen a su vez hijos con ella. Esto da lugar a lo que se denomina Familia.

Ensamblada, que en nuestro derecho positivo no se ha legislado orgánicamente, pero existen normas que lo presuponen, por ej. entre cónyuges y los hijos del otro (hijastros) existe parentesco por afinidad en primer grado que genera deber alimentario recíproco, o el parentesco por afinidad en línea recta determina impedimento matrimonial.

Se entiende por familia la constituida por el propietario (el que inscribe el bien como bien de familia) su conyuge, sus ascendientes y descendientes o hijos adoptivos, o en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente". toda configuración o combinación de pautas de comportamiento compartidas por una colectividad y centradas en la satisfacción de alguna necesidad básica del grupo (educación para la prole, reproducción).-

## **DERECHO DE FAMILIA:**

Belluscio lo define “diciendo que es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de familia. La relación jurídica familiar puede, por tanto, definirse como toda relación que el ordenamiento jurídico establece entre personas, imputando deberes o atribuyendo derechos, interdependientes y recíprocos, para la realización de fines o intereses familiares. Esta relación jurídica familiar supone la realidad de la familia misma”<sup>16</sup>.

Para que se configure un acto jurídico es necesario la reunión de ciertos requisitos o elementos:

1º) que se trate de un hecho humano; es decir que consista en una acción del hombre, por oposición a los hechos naturales o exteriores.

2º) que sea un acto voluntario: ejecutado con discernimiento, intención y libertad según el 897.

"Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad"

3º) que el acto jurídico sea lícito, que no esté prohibido por la ley, según el 898, y la ilicitud deriva de que pueda resultar perjudicial para terceros conforme lo establece por el cual el que ocasiona un daño debe reparar el perjuicio.-

---

<sup>16</sup>Belluscio

Los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos. Son actos lícitos las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que pueda resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos"

4º) que el acto tenga un fin específicamente jurídico.-

Acto Jurídico Familiar:

La teoría del acto jurídico es aplicable al acto jurídico familiar como fuente de las relaciones de derecho de familia, aunque el contenido de esas relaciones esté determinado por la ley.

El acto jurídico familiar "es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas familiares, ya sea para crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos subjetivos familiares".

Naturaleza Jurídica del acto jurídico familiar:

- La doctrina mayoritaria dice que no constituye una categoría distinta del acto jurídico en general, sino que el acto jurídico es el género y acto jurídico familiar es una especie. Por lo tanto no hay diferencias sustancial y estructural entre ambos. Como sostuvo en su momento Díaz de Guijarro dice. "Hay una unidad sustancial y estructural entre el acto jurídico y el acto jurídico familiar, ya que el derecho de familia integra el derecho civil."<sup>17</sup>

- Corriente negativa: sostienen que no existe un acto jurídico familiar. Basándose que no juega el principio de la autonomía de la voluntad, sino que en materia de familia existen muchas normas en el que rige el principio del orden público, es decir no puede pactarse en contrario, o lo pactado no tiene validez (por ejemplo mediante un convenio renunciar a la facultad de

divorciarse, o hacer un convenio de separación de bienes antes de casarse, no se puede porque en nuestro país el régimen de bienes es legal imperativo y forzoso) Aunque hay casos en que los conyuges si pueden celebrar convenios 236.

- El primer autor que habló de acto jurídico familiar fue Lafaille quien utilizo el concepto antes dado acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas familiares, ya sea para crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos subjetivos familiares.

- Otros autores, como Orgaz, López Olaciregui, “sostuvieron que los actos jurídicos familiares pueden ser personales o actos jurídicos familiares patrimoniales”<sup>18</sup>. Los personales son todos aquellos que rigen situaciones o intereses vinculados con el estado de familia de las personas o mejor dicho que reglan las relaciones jurídicas familiares (la facultad que tiene todo padre separado de obtener un régimen de visita para ver a sus hijos, o la tenencia que le da a la madre)., por el contrario los actos jurídicos familiares patrimoniales son los que tienen un contenido económico.(el convenio sobre división de bienes)

- Guastavino: definió a los actos jurídicos familiares también con el concepto que elaboró Lafaille, pero sostuvo que sin perjuicio de un concepto unitivo y genérico, distingue los actos de emplazamiento de estado de familia y los actos de mero ejercicio de estado. También sostiene que pueden ser personales o patrimoniales, pueden ser unilaterales, aquellos que basta la voluntad de uno (reconocimiento de hijo extramatrimonial) o bilaterales, los que requieren la



voluntad concordante de dos personas (matrimonio)

Este mismo autor consideraba que dentro del concepto de acto jurídico familiar había que referirse a los elementos esenciales, al sujeto, al objeto y a la forma, a las modalidades y a la posibilidad de representación.-

- Spota nunca examino, ni sistematizo el contenido de lo que es el acto jurídico familiar, solo se limitó a decir que es un negocio jurídico del derecho de familia o negocio jurídico familiar.-

- La doctrina europea, criticada por nuestro ordenamiento y nuestra doctrina, contraponen primero los actos jurídicos patrimoniales y luego hablan de los actos jurídicos familiares personales (la diferencia es que ellos tienen un régimen de separación de bienes, a diferencia de nosotros

1º) Unilaterales y bilaterales: según baste con una sola declaración de voluntad

2º) Solemnes y no solemnes: Solemnes aquellos que la ley requiere una formalidad como condición de existencia del acto ( solemne: matrimonio no solemnes, el reconocimiento del hijo extramatrimonial). No solemnes por ej. el reconocimiento de un hijo extramatrimonial que no requiere solemnidad alguna.

3º) Constitutivos y declarativos: (constitutivo los que emplazan a una persona al estado de familia por ejemplo el matrimonio o los que crea un nuevo estado por ejemplo la adopción, declarativo el reconocimiento de hijo extramatrimonial)

---

17 Díaz de Guijarro Tratado de Derecho de Familia. Tomo I.

18 Orgaz, López Olaciregui,

4º) personales y patrimoniales: de acuerdo con el contenido de la relación jurídica

5º) Actos jurídicos de emplazamiento en el estado de flia. y de ejercicio del estado

Los principales actos jurídicos familiares son el matrimonio, la adopción, la separación personal, el divorcio vincular, la tutela, la curatela, reconocimiento de un hijo extramatrimonial, alimentos, etc.

Objeto del acto jurídico familiar: es que no se puede otorgar un acto jurídico innominado (ej. crear una nueva categoría de hijos).

## **ESTADO DE FAMILIA**

Es el conjunto de cualidades o atributos de una persona que la ley tiene en cuenta para atribuirle efectos jurídicos o bien la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad (una persona puede tener el estado de soltero, el estado de viudo, el estado de casado, el estado de separado o el estado de divorciado)

Del estado de familia derivan derechos subjetivos familiares y también deberes y obligaciones (un derecho, por ejemplo derecho a obtener un régimen de visita que tiene el padre separado o divorciado, un deber el deber de fidelidad entre marido y mujer, obligaciones por ejemplo los alimentos derivados de la patria

potestad, mantener a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad)

Naturaleza jurídica: es uno de los atributos de las personas

Caracteres del estado de familia:

1º) Universalidad: es universal porque comprende todas las relaciones jurídicas familiares, no solo la paterno filial sino también todas las relaciones de parentesco y la relación conyugal . Se aplica a todo emplazamiento familiar.-

2º) Único: el estado de familia es único en el sentido que se excluye la existencia de clases de familia, no existe clase de familia. Se consagra este carácter: "La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adopción plena, surten los mismos efectos.."

3º) Indivisible: esto quiere decir que no se puede ostentar frente a un grupo de personas un determinado estado de familia y frente otro grupo de personas otro estado de familia diferente. La relación jurídica familiar es correlativa entre los sujetos a quienes vinculan.

4º) Reciprocidad o correlatividad del estado de familia: está integrado por vínculos entre personas que son correlativos o recíprocos entre sí (al estado de mujer le corresponde el de marido, al de padre con el de hijo) La excepción a esta reciprocidad es la persona soltera ya que no hay correlación con otro estado, hay una ausencia de estado conyugal.-

5º) Oponibilidad: es oponible el estado de familia, no pueden los terceros intentar desconocer el estado de familia o vulnerarlo. (hay excepciones cuando

la ley lo permite, por ejemplo impugnar la paternidad). También es oponible a los titulares de la relación familiar para el cumplimiento de los deberes u obligaciones que de ella emergen.-

6º) Estabilidad: en el sentido que ese estado es una situación estable o permanente, lo cual no significa que sea inmutable ese estado de familia, puede variar ya sea por que haya acaecido hechos jurídicos, (por ejemplo el casado convertirse en viudo por la muerte de su mujer), o por que ocurre un acto jurídico (el soltero se casó) o por otro hecho (volver a tener el estado de soltero porque se anuló su matrimonio).-

La estabilidad implica además que las relaciones de familia que él determina no pueden transformarse por imperio de la autonomía privada, que solo se transforman por hechos jurídicos independientes de la voluntad de su titular (fallecimiento) o por medio de acciones de estado.-

7º) Inalienable: alude a la indisponibilidad del estado civil en sí mismo. En otras palabras, el estado de familia no puede ser objeto de modificación, disposición o supresión, por la sola voluntad del titular. No puede ser cedido el estado familia.

Intransigibilidad: el estado de familia no puede ser materia de transacciones.

Zannoni dice que “no se puede transigir sobre el propio estado de familia, que no es otra cosa que aplicación del principio general de que los derechos que no son susceptible de ser materia de una convención no pueden serlo de una transacción. Pero existen excepciones, por ejemplo sobre cuestiones de validez o nulidad de matrimonio, si la transacción es a favor de la validez”<sup>19</sup>.

Transigibilidad sobre derechos patrimoniales emergentes del estado de familia: la transacción es permitida sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque éste sea contestado, con tal que al mismo tiempo la transacción no verse sobre el estado de ella." por ejemplo se ha resuelto que es válida la transacción sobre los bienes hereditarios celebrada entre los hermanos del difunto y la cónyuge supérstite de éste a quien se imputaba haber perdido la vocación hereditaria por hallarse separada de hecho sin voluntad de unirse. Otro caso que puede hacerse es la transacción pecuniaria con una presunta hija natural del causante, siempre que ella no renuncie a su derecho como tal.-

8º) Imprescriptible: el estado de familia no se adquiere ni se pierde por prescripción, es decir que la atribución subjetiva de las relaciones jurídicas familiares no puede derivar de la posesión de estado, ni puede perderse por falta de reclamación de estado, sin perjuicio de ello de que los derechos pecuniarios emergentes de ese estado de familia puedan prescribir.-

Ello, sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado.-

10º) Inherencia personal: El estado de familia es uno de los atributos de la personalidad humana y esto implica que el ejercicio de facultades y deberes que contienen las relaciones familiares es inherente al titular y no pueden ser realizados por quien no lo sea. Para Zannoni, esto acarrea la intransmisibilidad sucesoria y la inadmisibilidad de subrogación.-

Efectos jurídicos del estado de familia: entre otros:

1º) es base de los impedimentos matrimoniales.

2º) es fuente de las obligaciones alimentarias

3º) otorga la facultad de oponerse a la celebración del matrimonio

4º) otorga el derecho de la tutela y curatela legítima.

5º) confiere legitimación activa para la promoción de la acción de nulidad matrimonial, la acción de un juicio de insania, curatela, etc.

En materia civil los efectos del estado de familia están dados en las figuras de adulterio como causal de divorcio en alimentos sobre los incumplimientos de los deberes de asistencia familiar.-

En materia previsional el estado de familia es un elemento básico para la existencia del derecho de pensión

Concepto:

"Es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida de modo similar a la que existe entre los cónyuges<sup>1</sup>"

Características:

1º) La convivencia que debe haber entre hombre y mujer

2º) comunidad de vida entre un hombre y una mujer que confiere estabilidad a la unión y que se proyecta en la posesión de estado, no es unión de hecho la unión que carece de permanencia en el tiempo

---

<sup>1</sup> ZANNONI. Manual de derecho de familia 6a edición actualizada. aOLh.

3º) Permanencia: la posesión conyugal aparente se nutre del carácter de permanencia

4º) Estabilidad:

5º) Singularidad de la unión: ya que es monogámica, pero eso no quita que una concubina o concubino pueda tener otra relación circunstancial con otro hombre u otra mujer

6º) Publicidad

7º) Fidelidad: la doctrina suele llamarla fidelidad aparente. Porque si uno es infiel públicamente afecta la singularidad de la unión, que es un elemento caracterizante.

Estas características distinguen a las meras uniones sexuales o circunstanciales con el concubinato, que no tendrán la trascendencia jurídica que puede tener el concubinato. Si bien las meras uniones pueden producir efectos jurídicos: por ejemplo deber de alimento al hijo, pero obviamente que hoy en día el concubinato tiene más efectos y una mayor trascendencia.-

¿Luego de cuanto tiempo existe concubinato? La ley no dice plazo, no hay plazo mínimo

Clases de Uniones.- Hoy en día hay dos clases, pero había una que se derogó,

1º) Concubinato forzoso: A fines de la década de los 80 como no se podían divorciar ya que había un régimen de separación personal, con la nueva pareja convivían (por más que muchos se iban a casar al exterior), pero en realidad el matrimonio anterior subsistía. Este tipo de concubinato forzoso o sancionatorio desapareció con la ley 23.515 que reformó el Código e incorporó la figura del

divorcio vincular.-

Cuando salió la ley la mayoría de los que tenían sentencia firme de separación personal, hicieron la conversión al divorcio, pero deben esperar un año (si están de acuerdo ambos) o a los tres años lo puede pedir cualquiera de los dos. (ver caso Sellen)

2º) Concubinato filosófico o utópico: son convivientes de hecho que no están afectados por ningún impedimento matrimonial y que son concubinos por que resuelven que no quieren que el estado se intrometa en sus vidas.-

3º) Concubinato carencial: alcanza a sectores de la sociedad de escasos recursos, que no pueden estar sujetos a las cargas que conlleva el matrimonio. (Norte argentino)

1º) Concubinato anterior y el matrimonio "in extremis":

La sucesión diferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho. Gomes, Cristina indica:

“Hay un fallo en donde había una pareja de novios que tenían alrededor de 65 y 70 años, el hombre estaba muy enfermo, se casan y el hombre muere dentro de los 30 días. Las hijas de él pretendieron excluirla invocando este pero resulta que el hombre murió de otra enfermedad y aparte al casamiento estaba precedido una situación de hecho, un noviazgo de gente grande, viajaban



juntos. En primera instancia la excluyeron, pero la cámara revoco el fallo”<sup>20</sup>.-

2º) Concubinato como sanción: cuando declara nulo un matrimonio por mala fe de ambos cónyuges, y la unión se reputa como concubinato y si hubo bienes se dividen como si fuera una sociedad de hecho (por partes iguales)

Si el matrimonio anulado fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1) la unión será reputada como concubinato

2) en relación a los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, si se probaren aportes de los cónyuges, quedando sin efecto alguno las convenciones matrimoniales.

3º) La ley 23.264 introdujo otro efecto del concubinato al modificar el 257.-257 C.Civil: "el concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario"

4º) Relaciones patrimoniales entre concubinos: Otro efecto está regulado en el código desde que el concubino puede demostrar que existió una sociedad de hecho.- Se prueba con los aportes o trabajos en especie que haya hecho uno de los concubinos.- El fundamento de la acción está en los efectivos aporte, puede utilizar todos los medios probatorios y si se logra probar se dividen los bienes en mitades.-

---

<sup>20</sup> Gomes, Cristina (2001) *Procesos sociales y familia*. Primera edición, facultad latinoamericana de ciencias sociales. México, DF.

Por ejemplo: si la concubina actúa en un establecimiento comercial como si fuera la dueña

"No hay sociedad conyugal entre concubinos"

5º) No hay vocación hereditaria entre concubinos (podrán heredar por testamento)

6º) Alimentos suministrados entre concubinos: No hay derecho a alimentos entre concubinos, Los alimentos derivan de la relación de parentesco y la relación conyugal. No hay obligación civil, pero si una obligación natural, es decir si un concubino le pasó alimentos a la concubina no puede hacer una acción de repetición.- Pero puede repetir los gastos de última enfermedad, velatorio y entierro contra sus herederos.

7º) Para continuar con el contrato locativo deben probar que hubo un ostensible trato conyugal.

8º) Indemnización por ruptura: En principio no hay lugar a indemnización por ruptura del concubinato, pero hay excepciones que la jurisprudencia ha tenido en cuenta; por ejemplo que la concubina halla sido víctima de una seducción (1088 del código civil) o por calumnias o injurias, pero la pretensión indemnizatoria se funda no en la ruptura del concubinato sino en el hecho ilícito

#### 4.2.4 Parentesco de Familia Primitiva.-

Es el vínculo subsistente entre todos los individuos de ambos sexos que descienden de un mismo tronco (345) (tomándose en cuenta cada generación, cada generación es un grado).

Según Zanoni “es el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

Clasificación:<sup>21</sup>

Parentesco por Consanguinidad: es el que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra o ambas de un antecesor común.-

Parentesco por afinidad: es el que vincula a uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro cónyuges (pero no hay parentesco entre los familiares de ambos cónyuges)

Parentesco adoptivo: es el que crea la adopción, y tendrá alcances diferentes según sea adopción plena o simple

La proximidad del parentesco por consanguinidad se determina por el grado y la línea

Grado: es el vínculo entre dos individuos formado por la generación (habrá entre ellos tantos grados como generaciones). Cada generación es un grado.

---

<sup>21</sup> ZANNONI. Manual de derecho de familia 6a edición actualizada. aOLh.

Línea: es la serie no interrumpida del grado. Existe la línea ascendentes, descendentes y la colateral.-

La línea colateral se establece por la relación existente entre consanguíneos determinada por un ascendiente común o tronco.

Tronco: es el grado de donde parten dos o más líneas, las cuales por relación a su origen se llaman ramas.

Unilateralidad o bilateralidad del parentesco por consanguinidad: la distinción se efectúa según dos parientes, entre sí, puedan referir su origen común a uno o ambos progenitores. Es decir hay hermanos bilaterales o unilaterales, los hermanos bilaterales son cuando ambos proceden del mismo padre y la misma madre, son en cambio unilaterales cuando proceden de un mismo padre pero distinta madre o de misma madre pero distinto padre.-

Cómputo del parentesco por consanguinidad: En la línea descendente el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo y el bisnieto en el tercero, y en la línea ascendente el padre está en el primer grado, el abuelo en el segundo y el bisabuelo en el tercer grado.-

En la línea colateral hay que subir hasta el antecesor común y luego bajar hasta el pariente que quiero obtener el grado. No hay en el parentesco colateral primer grado.-

Cómputo del parentesco por afinidad: se cuenta por el número de grados que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. (Me tengo que sustituir en el lugar de mi cónyuge) Ej. línea recta: yerno respecto de la suegra = a hija respecto del padre.

#### 4.2.5. La Familia en Roma.-

La **familia romana** fue una institución muy principal ya desde las primeras estructuras constituyentes de la antigua Roma. Esta estaba presente como un fundamento natural y jurídico de la *nación romana* y por ende en el ámbito social.

Era compuesta por todos aquellos individuos que nacidos libres vivían bajo la conducta propia de un *estatus parental natural y jurídico, político, económico, religioso, etc, estatus civil y estatus social* al modo romano, esto suponía asumir tanto la protección como la autoridad del cabeza de familia que podían ser un *pater familias* y una *mater familias*. *Familia* también es una palabra con la misma raíz que los *famuli* ("criados de los Oscos") y por lo tanto en Roma, se comprendía a algunos sirvientes o siervos llamados específicamente *fámulos*. Desde la *familia romana* se derivó el concepto de la *fee*

En el derecho romano se tenían cuatro acepciones para la **familia**: agnaticia, cognaticia, gentilicia y por afinidad.

La familia romana era legalmente tan fuerte que ciertas cuestiones que hoy se tratan en los juzgados o en los templos, entonces se trataban en casa, bajo el mando del cabeza de familia. La familia era realmente la célula básica de la sociedad romana.

El *pater familias* era el hombre romano que no dependía de nadie (*sui iuris*) y de quien dependían los demás (*alieni iuris*). No importaba que estuviese soltero o casado, ni su edad. La mujer nunca podía ser cabeza de familia.

La *patria potestas* de un cabeza de familia romano le permitía disponer de la vida de cualquier miembro familiar, darle muerte e incluso venderle. Podía también abandonar legalmente a un hijo nacido de su mujer o reconocerlo. Podía incluso prohijar hijos de otros, así como concertar casamientos de los hijos. Realmente, es él quien forma la familia romana.

Como jefe de familia es también el sacerdote de la religión familiar y el juez en los conflictos entre familiares, pero para esto último tiene que contar con el asesoramiento de un consejo familiar.

Para entender lo anterior, hay que tener en cuenta que el parentesco natural, fundado en la descendencia física de la mujer, y que los romanos llamaban *cognatio*, carecía de valor civil, en tanto el parentesco civil, fundado en el reconocimiento por parte del hombre de su descendencia o en la adopción como hijos de descendencia ajena, y a lo que los romanos llamaban *agnatio*, era el único parentesco legalmente válido. *Lipsey y Colin Harburg:*

“La *adoptivo* era el acto de adoptar a alguien. Pero, si ese alguien era cabeza de familia, se adopta a toda su familia y el patrimonio pasa al adoptante. En este segundo caso se llama *arrogantico*. Teniendo en cuenta que la autoridad paterna

Se entendía por **familia agnaticia** al conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica, o que lo estarían si el común pater no hubiese muerto, por línea de varón hasta el sexto grado”<sup>22</sup>. Así, por ejemplo forman parte de la familia agnaticia de un individuo bajo la potestad de su abuelo (*avus*): su padre (*pater*), su tío paterno (*patruus*), su hermano (*frates*), su hijo (*filius*) y su primer hijo de su tío paterno (*frater patruelis* o *patruelis*) así como el hijo de éste (*nepos ex patruelis*) o su propio nieto (*nepos*), así mismo todos los varones adoptados por el pater familias. La muerte del ascendiente no implica la disolución del vínculo hasta el sexto grado.

Se entendía por **familia cognaticia** al parentesco por consanguinidad natural. Es decir, las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento.

Se compone de un tronco común y dos líneas:

- Línea recta: Aquellos que descienden unos de otros. Puede ser ascendente o descendente. Por ejemplo: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.
- Línea colateral: Aquellos que no descienden unos de otros pero tienen un tronco común. Por ejemplo: hermanos.

---

<sup>22</sup> *HARBURG. Lipsey y Colin*

En el ejemplo expuesto en el anterior punto, formarían parte de la familia cognaticia del individuo señalado todos los anteriores señalados además de la abuela (*avia*), la madre (*mater*), la hija (*filia*), la hermana (*soror*), la tía paterna (

#### 4.2.6. La Familia en Grecia.

Es la compañera del hombre romano, esta comparte con el la autoridad de los hijos y criados. Pero esta libertad es limitada, pues no bebía vino, no participaba en la vida pública, en la política, ni en la literatura griega y latina, tocaban la lira, cantaban y bailaban. Hacía los trabajos más delicados.

La **familia Grecia** a Nelson Mandela “fue una institución muy principal ya desde las primeras estructuras constituyentes de la antigua Roma. Esta estaba presente como un fundamento natural y jurídico de la *nación romana* y por ende en el ámbito social.”<sup>23</sup>

Era compuesta por todos aquellos individuos que nacidos libres vivían bajo la conducta propia de un *estatus parental natural y jurídico, político, económico, religioso, etc, estatus civil y estatus social* al modo romano, esto suponía asumir tanto la protección como la autoridad del cabeza de familia que podían ser un *pater familias* y una *mater familias*. *Familia* también es una palabra con la misma raíz que los *famuli* ("criados de los Oscos") y por lo tanto en Roma, se



comprendía a algunos sirvientes o siervos llamados específicamente *fámulos*.

Desde la *familia romana* se derivó el concepto de la *fee romana* (*confianza*).

En el derecho romano se tenían cuatro acepciones para la **familia**: agnaticia, cognaticia, gentilicia y por afinidad.

La familia de **Grecia** era legalmente tan fuerte que ciertas cuestiones que hoy se tratan en los juzgados o en los templos, entonces se trataban en casa, bajo el mando del cabeza de familia. La familia era realmente la célula básica de la sociedad romana.

El *pater familias* era el hombre greciano que no dependía de nadie (*sui iuris*) y de quien dependían los demás (*alieni iuris*). No importaba que estuviese soltero o casado, ni su edad. La mujer nunca podía ser cabeza de familia.

La *patria potestas* de un cabeza de familia de Grecia le permitía disponer de la vida de cualquier miembro familiar, darle muerte e incluso venderle. Podía también abandonar legalmente a un hijo nacido de su mujer o reconocerlo. Podía incluso prohijar hijos de otros, así como concertar casamientos de los hijos. Realmente, es él quien forma la familia de Grecia.

Como jefe de familia es también el sacerdote de la religión familiar y el juez en los conflictos entre familiares, pero para esto último tiene que contar con el asesoramiento de un consejo familiar.

Para entender lo anterior, hay que tener en cuenta que el parentesco natural, fundado en la descendencia física de la mujer, y que los romanos llamaban *cognatio*, carecía de valor civil, en tanto el parentesco civil, fundado en el reconocimiento por parte del hombre de su descendencia o en la adopción como hijos de descendencia ajena, y a lo que los romanos llamaban *agnatio*, era el único parentesco legalmente válido.

La *adoptio* era el acto de adoptar a alguien. Pero, si ese alguien era cabeza de familia, se adopta a toda su familia y el patrimonio pasa al adoptante. En este segundo caso se llama *arrogatio*. Teniendo en cuenta que la autoridad paterna también se llama *manus*, la *emancipatio* o 'emancipación' consiste en liberar a un hijo de la potestad paterna o hacerlo pasar a la potestad de otro.

Por la *adoptio* un hijo extraño pasa a igualarse civilmente al hijo de legítimo matrimonio.

Se entendía por familia agnaticia al conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica, o que lo estarían si el común pater no hubiese muerto, por línea de varón (hasta el sexto grado). Así, por ejemplo forman parte de la familia agnaticia de un individuo bajo la potestad de su abuelo (*avus*): su padre (*pater*), su tío paterno (*patruus*), su hermano (*frater*), su hijo (*filius*) y su primer hijo de su tío paterno (*frater patruelis* o *patruelis*) así como el hijo de éste (*nepos ex patruelis*) o su propio nieto (*nepos*), así mismo todos los varones adoptados por

el pater familias. La muerte del ascendiente no implica la disolución del vínculo hasta el sexto grado

### **Familia cognaticia**

Se entendía por **familia cognaticia** al parentesco por consanguinidad natural. Es decir, las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento. Se compone de un tronco común y dos líneas:

#### **4.2.7 LA UNIÓN DE HECHO.**

El matrimonio igualitario es un tema muy relevante para la comunidad GLBTI (gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales) en especial en años recientes y a nivel mundial.

Para empezar, aterricemos el tema. En este país. Edgard Baqueiro Rojas, dice., “por ser una persona con una orientación sexual homosexual -es decir, por sentir atracción hacia una persona de mi mismo sexo- no se me permite casarme. No puedo acceder a un matrimonio civil con otro hombre para tener con él una relación de cónyuge reconocida y legal”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard., BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México. 1990. Pág. 225

<sup>24</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard., BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México. 1990.

Para cierta gente y algunos grupos religiosos el matrimonio entre personas del mismo sexo es algo “malo” o una “abominación”, por eso yo no debo tener ese derecho. En mi opinión, es claro y lógico que esas definiciones son injustas, pues, si en verdad casarse con alguien de tu mismo sexo fuera algo intrínsecamente malo –pero que no daña a nadie más que a los contrayentes- entonces que quienes no están de acuerdo con esto que no lo hagan, digo yo, con todo mi respeto, pero que no se nos prohíba a los demás hacerlo. ¿Quiénes son todas esas personas para decidir si yo puedo o no puedo casarme? No son más que otros seres humanos como yo, ya que todos nacimos iguales y nadie es superior o tiene poder sobre otro individuo, por lo que debemos ser tratados con igualdad.

Mi decisión de casarme es algo íntimo y personal. Será tomada conjuntamente con la persona que ame y que quiera pasar el resto de mi vida conmigo hasta el fin de nuestros días. Esta decisión debe ser respetada, lo contrario es rechazo social y discriminación. El que el matrimonio igualitario esté ausente de la Constitución del Ecuador es algo que debemos reclamar porque es un derecho desde el más elemental sentido común humano.

Estamos en un mundo diverso en donde todos convivimos, por lo tanto debemos respetarnos y reconocernos en igualdad de derechos, sin perjudicarnos unos a otros. Es la realidad, y quienes no la quieran ver ya deben abrir sus ojos y despertar

No hablo solo por mí, hablo por todos los ecuatorianos y ecuatorianas homosexuales que están ahí afuera, que son excluidos de la oportunidad del matrimonio y que quieren hacer realidad su sueño de casarse. Lo erróneo del tema es que cierta gente tiene la idea de que un matrimonio es solo en una iglesia, con vestido blanco y toda la decoración, pero de lo que estamos hablando es de un matrimonio civil. Un contrato que otorga ciertos derechos específicos que no están comprendidos dentro del concepto de unión de hecho.

Acaso nosotros la comunidad GLBTI votamos por el matrimonio de los heterosexuales.

Fuimos a cada casa a tocar el timbre a preguntar si las personas heterosexuales pueden casarse Con qué derecho nos quitan la posibilidad de contraer matrimonio y nos barajan a segundo plano, por debajo de los heterosexuales Por qué categorizar a la gente por su orientación sexual De dónde viene esa tradición Porque la Biblia lo dice En la Biblia, hay un montón de formas de matrimonio que hoy en día no serían apropiadas. Es más, serían un escándalo peor que un matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

No entiendo qué es lo que les hace irse en contra del matrimonio igualitario ¿En qué sentido podría afectar un matrimonio de dos personas del mismo sexo a un matrimonio o a una familia heterosexual Nosotros no queremos perjudicar a tu

matrimonio o a tu familia. Lo que queremos es legalizar nuestra unión de amor en un estado civil, con derechos reconocidos.

Muchos dicen “pero ya tienen unión de hecho, para qué insisten Eso es una forma de manipularnos para que no accedamos al matrimonio. Ellos nos ven como una unión de personas que viven juntas, como compañeros o socios permanentes que tienen sus bienes a nombres de los dos, y punto. No nos ven como una pareja conyugal o como esposos. Esa es la discriminación y el rechazo social, por la definición. Por ello es la insistencia que exista el matrimonio igualitario.

Nosotros los GLBTI no tenemos más opción que la unión de hecho, por ello no estamos satisfecho porque queremos más: una unión de amor definido y respetado tal como una sociedad conyugal.

El matrimonio, es un casamiento, que se forma a partir de una relación de dos, de una pareja conyugal, es la unión legal de un amor, porque de eso se trata, para que se respete el estado civil entre los dos, como esposos. También desde ese momento adquieren bienes entre los dos, y en algunos casos, la mayoría, creo, se forma separación de bienes en caso de divorcio, aquí se legaliza, se reconoce, se respetan las dos cosas, lo referente a lo conyugal y a los bienes en lo civil.

No sé si me hice entender, les hablo como un ciudadano lego, sin entrenamiento en derecho, pero yo lo veo así, luchamos por el matrimonio

igualitario para que se respete nuestra unión de amor, no de bienes, a mí qué me importan los bienes en el momento que quiero estar con mi pareja. Yo quiero que vean mi unión con mi pareja con una sociedad conyugal, casamiento, que vean a mi pareja como esposo, no como unión de hecho, y no solo una sociedad de bienes. Por qué no quedarnos tranquilos o satisfechos con la unión de hecho. Una unión de hecho NO es lo mismo que un matrimonio civil. Es la unión de dos personas, libres de vínculo matrimonial, que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio. La unión de hecho no es un matrimonio. Es solo una convivencia que da como resultado una sociedad de bienes, a diferencia de un matrimonio que crea una sociedad conyugal. La unión de hecho, por lo tanto, está en un plano inferior. Nosotros los GLBTI no tenemos más opción que la unión de hecho, por ello no estamos satisfecho porque queremos más: una unión de amor definido y respetado tal como una sociedad conyugal Baqueiro rojas, Edgard., menciona: “Si uno quiere unirse con la persona que ama, quiere hacerlo por la obvia razón de que desea que se reconozca esta relación de amor y estabilidad en todo el país mediante un contrato que se inscriba en el Registro Civil y que otorgue efectos jurídicos plenos<sup>2</sup>.”<sup>28</sup> En la unión de hecho no constamos en el Registro Civil pues no está reconocida como estado civil. Esta es una de las varias diferencias entre matrimonio y unión de hecho. Nos toca no solo ser ignorados como esposos, sino llevar a cabo el triple de trámites para cualquier procedimiento a pesar de que en teoría las uniones de hecho de

---

<sup>2</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard., BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México. 1990.

personas del mismo sexo tienen los mismos derechos que se supone tienen los matrimonios entre parejas heterosexuales. Cito como ejemplo de esto la odisea que le tocó pasar a mi amiga Janeth Peña cuando su mujer Thalía Álvarez enfermó y murió. Le costó que la reconocieran como la pareja de Thalía. A pesar de la unión de hecho que ellas tenían le pusieron obstáculos en todos lados, en el hospital, en la funeraria, en el Registro Civil. Le cerraron todas las puertas, recibió mil negativas, la humillaron, la agredieron, la discriminaron. Janeth tuvo que ir al IESS todos los días durante meses para exigir y obtener el derecho a su pensión.

#### **4.2.8 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.**

La perpetuación de la especie ha sido una preocupación del hombre desde el inicio de su existencia, preocupación que incluso va más allá de lo religioso. El sólo hecho de saber que podemos dejar huella para generaciones futuras se traduce en esperanza, tal como lo plasmara P. D James en su novela “Niños del Hombre” donde se plantea un mundo sin niños, sin futuro, es decir un mundo sin esperanza. En cualquier caso, podríamos decir que la adopción, es el resultado de una necesidad del hombre, ya sea por cuestiones de carácter moral, religioso, social, económico o incluso político.

La adopción como la conocemos hoy se ha ido configurado a través de los tiempos. Varias han sido las civilizaciones que la reconocieron y utilizaron, uno



de los antecedentes más remotos lo encontramos en la antigua civilización egipcia, incluso en el Imperio Romano de Justiniano (527 – 565 d. C.) se establecieron dos clases de adopción: adoptio plena, cuando el adoptado ingresaba como un nuevo miembro de la familia con todos los derechos y obligaciones; y la adoptio minus plena, que no desliga al adoptado de su propia familia. Algo muy similar a lo que hasta hoy en día en algunos estados de la república se conoce como Adopción Plena y Adopción Simple respectivamente.

En México, la figura no fue regulada claramente sino hasta 1917, cuando el presidente Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando en su artículo 20 que “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”, sin embargo la adopción reconocida por esta ley no establecía relaciones de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 incluyó ya la figura de la adopción. Sin embargo, prevalecía una tendencia que hoy consideraríamos un tanto denigrante hacia quienes adoptaban y hacia los que eran adoptados. Esta

legislación sufrió varias modificaciones a lo largo de los años, pero es hasta 1970 se permite a los adoptantes dar el nombre a los adoptados.

México aprobó y adoptó el Convenio de la Haya sobre la Protección de Menores en 1994, a raíz de esta Convención, el Código Civil Federal (y para el Distrito Federal en aquel entonces) han ido integrando varios de sus postulados a sus textos. Es así que en 1998, se reconoció la adopción plena, la adopción simple y la adopción internacional en un mismo texto. El proceso de adaptación a nivel nacional ha sido muy lento, toda vez que los actos del registro civil son facultades exclusivas de los estados, por lo anterior, corresponde a cada una de las entidades federativas el incorporar estos principios dentro de sus respectivas legislaciones.

Para promover estos cambios, en 2007 se realizaron diversas Mesas Regionales de Trabajo sobre la Agilización del Proceso de Adopción coordinadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como resultado de esto, algunos estados modificaron sus respectivos códigos civiles y otros, además, emitieron leyes especiales en materia de adopción, como lo es el caso de Quintana Roo que publicó la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, que entró en vigor el 1ro de julio de 2009 y que derogó diversos artículos de su código civil para dar paso a esta nueva ley Luis,

Parraguez dice. “El hecho de que sea facultad exclusiva de los estados de la república, el legislar sobre esta materia, se ha traducido en más de 30 leyes diferentes vigentes en el país que regulan la misma figura, en adición a esto, el procedimiento se ventila ante distintas instancias de gobierno municipales y estatales, adicionalmente cuando se trata de adopciones internacionales interviene también la autoridad federal, sin contar que también habrá que acudir al juez de lo familiar, lo cual implica que en su conjunto y si no se cuenta con la asesoría adecuada, podría tardar más de lo que muchas personas estarían dispuestas a esperar, dando pie al abandono del procedimiento o a hacerlo por medios contrarios a la ley, aun cuando en muchos casos la finalidad es genuinamente humanista<sup>3”29</sup>. Si bien es verdad que algunos de los requisitos de fondo pueden variar, como el caso de los matrimonios entre personas del mismo sexo, que en el Distrito Federal está permitido y en el resto del país no, lo cierto es que existen varios esfuerzos en México por unificar criterios a efecto de facilitar el procedimiento de la adopción.

#### **4.2.9 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADOPCIÓN.**

El presente documento recoge elementos esenciales que deberían considerar las instituciones micro financieras para elaborar un código de gobierno corporativo e implantarlo en el seno de sus Directorios o Juntas Directivas. El objetivo de este documento es dar a conocer los principios que rigen el buen

---

<sup>3</sup> PARRAGUEZ, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Volumen I Personas y Familia,

gobierno corporativo y la aplicación práctica que éstos tienen en el sector de las microfinanzas Rombola Néstor

“La falta de políticas de gobierno corporativo adecuadas es uno de los principales desafíos para el crecimiento del sector. Para hacer frente a este reto, el directorio de tales entidades debe adoptar medidas encaminadas a mejorar la política de gobierno corporativo de sus instituciones<sup>4,30</sup>.”

El presente documento ofrece una revisión del concepto de gobierno corporativo y destaca la dualidad de los objetivos sociales y financieros de las instituciones de microfinanzas. También se describen los principales órganos de gobierno (Asamblea, Directorio y Gerencia) de las microfinancieras y se destacan las funciones principales de éstos.

Finalmente, se explican los mecanismos que deben tenerse en cuenta para la creación y el mantenimiento de un directorio efectivo y comprometido con el buen gobierno de la institución.

---

<sup>4</sup> Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales /Néstor Darío Rombolá, Lucio Martín Reboiras.

## **4.3 MARCO JURÍDICO**

### **4.3.1 ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A LA ADOPCIÓN**

“E De acuerdo con el Art. 153 del Código de la Niñez y la Adolescencia la adopción se rige por los siguientes principios específicos<sup>5.</sup>”<sup>31</sup>

Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;

Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;

Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;

Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;

El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente; Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia

---

<sup>5</sup> <sub>31</sub> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Obra Citada, Art. 153

consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última; Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;

Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año) es la finalización de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo que se inició cuando la reforma legislativa de 1992 demostró su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, proceso que se inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, que se desarrolló con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año, continuó con el Código de Menores de 1992, con las reformas constitucionales de 1996 y 1997, y con la Con el Código de la Niñez se consolidó una forma diferente de “redactar” las leyes, dejando de ser un proceso en un grupo de “expertos”, para pasar a ser un amplio ejercicio democrático en el que personas de diferentes ciudades, edades.

Muchas son las innovaciones que la nueva ley introduce, desde el uso de nuevos conceptos jurídicos (por ejemplo niño, niña y adolescente que asumen un contenido jurídico específico, la desaparición de la declaración de abandono, la declaratoria de adoptabilidad, el acogimiento familiar e institucional, etc.),

hasta el desarrollo normativo de una institucionalidad encargada de promover y garantizar los derechos que desarrolla la ley (por que ya se encontraban plenamente reconocidos y declarados en la Convención sobre los Derechos de los Niños y en la Constitución), concretando principios como el de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, mejorando algunas instituciones jurídicas específicas (patria potestad, alimentos, responsabilidad penal juvenil, etc.). Sin embargo, en nuestra opinión, la contribución más importante de la nueva ley es el establecimiento de un conjunto de mecanismos.

El presente análisis se encuentra dividido en tres partes: en la primera se revisa los antecedentes de la nueva Ley y el proceso de redacción; en la segunda parte se analiza el contenido, principios y estructura de la nueva Ley; y, en la tercera los En agosto de 1992 se aprobó una reforma al Código de Menores ecuatoriano que había estado en vigencia desde 1976. Esta reforma de manera explícita tenía por objetivo “compatibilizar” y dar “efectividad” a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador en febrero de 1990 (en adelante la “la Convención<sup>6</sup>”).

En líneas generales, la reforma de 1992 fue el resultado de un proceso de consulta social limitada, basado en un acuerdo técnico-político entre el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Ecuador y con el respaldo

---

<sup>6</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Obra citada, Art.151

del Consejo Nacional de Menores y UNICEF. Si bien la voluntad de todas las organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad a la Convención, la poca comprensión de las implicaciones de las normas de la Convención, y el limitado interés del sector público de introducir

Art. 151.- Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

Art. 152.- Adopción plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen.

No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas., especialmente de la institucionalidad encargada de la garantía y protección de los derechos. Pese al consenso que existía al respecto, el Servicio Judicial de Menores (dependiente en ese momento de la Función Ejecutiva) realizó una



amplia campaña de desprestigio de la propuesta de la reforma. Esta oposición, y la cercanía de la aprobación del Código vigente a la fecha, frenó cualquier posibilidad de reforma. En el año 1996 el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro de la Infancia, propuso una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Producto de esto se incorpora un artículo sobre los derechos del niño/a.<sup>7</sup>

#### **4.3.2 REQUISITOS DE LOS ADOPTANTES.**

Art. 159.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años.
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de

---

<sup>7</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Obra Citada, Art. 151, 152

edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;

7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;

8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,

9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

### **Adopción por el tutor**

Art. 160.- Adopción por el tutor.- El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración.

### **Cumplimiento de orden sustancial del adolescente.**

“El Art. 161. Nos define sobre este consentimiento Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;

2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;

3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del

Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente. Art. 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento.- La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al Juez que conoce la adopción.

Art. 163.- Adopciones prohibidas.- Se prohíbe la adopción:

1. De la criatura que está por nacer; y,<sup>8</sup>
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun

---

<sup>8</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Obra Citada, Art. 15

en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

Art. 164.- Personas que debe oírse para la adopción.- En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos.

El Juez oirá a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

#### **4.3. 3 REQUISITOS DEL ADOPTADO.**

*Para otros usos de este término, véase Adopción (desambiguación).*

Se entiende por **adopción** o **filiación adoptiva** al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad.

Hace mucho tiempo la **adopción** se veía como un acto de caridad, hoy en día la **adopción** es una solución para que los menores puedan volver a tener una familia y las parejas o personas solicitantes puedan vivir y disfrutar la experiencia de tener un hijo.. Antes de adoptar tiene que haber un proceso de reflexión, dejando un poco de tiempo transcurrir, pues no es sólo una cuestión de cariño.<sup>1</sup>Además, dada la función de protección del menor a que

responde, se asumen las obligaciones de cuidar del adoptado. Procurando en todo momento el interés superior del menor.

Las legislaciones establecen unos **requisitos mínimos** para poder adoptar, entre los cuales son comunes:

1. Una edad mínima del adoptante que suele superar la de la mayoría de edad y, en ocasiones, una edad máxima.
2. Plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles.
3. No ser tutor en ejercicio del adoptado.

La adopción reviste dos tipos: plena y simple.

La **adopción plena** surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza, y generalmente el adoptante tiene que reunir unos requisitos más exigentes que en la **adopción simple**, donde no existe sustitución automática de apellidos ni el hijo adoptado ocupa un lugar similar en el orden de sucesión testamentaria con los hijos naturales.

Esta división encuentra sus orígenes en la adopción romana. En Roma existían la adrogatio y la adoptio. La última a su vez se subdividía en adoptio plena y minus plena, en la plena se daba la cesión de la patria potestad en la minus

plena se formaba un vínculo entre adoptante y adoptado que podía (pues no era forzoso) generar derechos de sucesión.

En Ecuador, la institución de adopción, produce sus efectos generales de manera plena, por lo que existe solo la adopción plena, lo que conllevaría a la transmisión de apellidos y en el aspecto sucesorio a participar de heredero legítimo en todo lo referente a la sucesión. “En Ecuador, la regulaciones pertinentes se encuentra en el Código de la niñez y adolescencia<sup>9</sup>” Art 152, y además de las demás codificaciones pertinentes como el Código Civil Art.314.

La adopción se encuentra regulada en la ley nacional 24.779, aunque dado el carácter federal del país, las metodologías y especialmente los procesos previos a la adopción y de otorgamiento de la guarda difieren en distintas jurisdicciones provinciales.

Puede ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos por la ley cualquiera fuese su estado civil debiendo acreditar residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años y ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado.

Las parejas o personas solteras que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud (normalmente en impreso normalizado) a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas y posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas,

---

<sup>9</sup> Código Civil

visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes. Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar preadoptivo (pudiendo ser este administrativo o judicial). Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción por la entidad pública. El juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y finalmente se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los apellidos.

De conformidad con el art. 175 del Código Civil, los adoptantes deben reunir los siguientes requisitos:

Los padres adoptivos tienen que conocer y entender a su pequeño, porque de esta manera reconocerá su temperamento, sensibilidad y nivel intelectual; se le puede decir en el momento que él lo pueda entender.

Si bien la adopción suele nacer tanto del deseo de los adoptantes de ser padres como del derecho del niño a tener una familia y que se procure siempre su mejor interés., y de un espíritu solidario, a menudo se dan problemas asociados

a la misma, que muchas veces, por falta de información o por ilusión, no se tienen en cuenta. p.133 Los autores, (2006). “Los cambios son momentos importantes en la vida de todo sujeto, pero en el caso específico del joven adoptado sería necesario aprovecharlo para adquirir y construir dicha organización psíquica, unión de la historia anterior a la actual vivida con la familia de adopción, sintiéndose sujeto autónomo y al mismo tiempo perteneciente al mundo de los adultos en el que vive<sup>10</sup>”. En el caso de un joven adoptado, crisis adolescente, implica elaboración de la infancia. Esta es una etapa en la que los adolescentes adoptan y sienten como padres a los adoptivos ó van huir de ellos y de su propia situación Estos jóvenes van en busca de su propia identidad, y muchas veces actúan explosivamente y frustrados, buscando ese origen que les pertenece, de esta manera el podrá adquirir el espacio y el tiempo que lo ubique en su desarrollo personal. Los padres adoptivos tienen un papel difícil, pero se espera la **comprensión** de ellos, como para que estos cambios en el adolescente no sean catastróficos; tienen que establecer unos vínculos suficientemente fuertes como para resistir la crisis adolescente.

Cuando el menor adoptado tiene una edad significativa y si su infancia ha sido conflictiva o traumática se suelen dar serios problemas de adaptación a la familia adoptante que se incrementan en la adolescencia. Niños con una infancia violenta pueden llegar a tener problemas de convivencia familiar . p.1

---

<sup>10</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Obra Citada, Art.



Silvia Bleinchmar. “Pero estas marcas sólo pueden ser medidas individualmente a partir de la significación que tengan para el niño que está en vías de construirse y por las significaciones que construya respecto a ellas a partir de las palabras que el adulto deja decaer en función de sus propios fantasmas”. Estos niños tienen que crear un hábito de resiliencia para darle sentido a los padecimientos que se sufren en la infancia y a partir de ese significado poder desarrollar un proyecto de vida lleno de sentido. Muchos de estos niños/adolescentes insisten en mantenerse atrapados por esas circunstancias sólo lamentándose y negándose a crecer. Cada persona es única y tiene una manera diferente de asimilar las experiencias. Muchas veces los traumas han servido para despertar la conciencia y ser una persona nueva que se atreve a hacer lo que nunca hubiera hecho en circunstancias normales.

Este problema parte tanto por una legislación deficitaria en materia de adopción como por el hecho de que las adopciones son un fenómeno poco

#### **4.3.4 FASE ADMINISTRATIVA**

“Art. 165.- Objeto de la fase administrativa.- Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,

3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente<sup>11</sup>.”<sup>35</sup>

Art. 166.- Prohibiciones relativas a esta fase.- Se prohíbe:

1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civiles y penales a las que hubiere lugar.

“Art. 167.- Organismos a cargo de la fase administrativa.- Los organismos a cargo de la fase administrativa son:

1. Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social; y,
2. Los Comités de Asignación Familiar<sup>12</sup>.”<sup>36</sup>

---

<sup>11</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EDICIONES LEGLES QUITO ECUADOR

<sup>12</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EDICIONES LEGLES QUITO ECUADOR

Art. 168.- De las Unidades Técnicas de Adopciones.- Corresponde a las Unidades Técnicas de

Adopciones:

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;

2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad;

3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación

Familiar y presentar los informes respectivos;

4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y,

5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a La jurisdicción de los Comités de Asignación Familiar será determinada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en el acto de su creación.

Art. 171.- De los miembros de los Comités de Asignación.- Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán serlo los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros de los Comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.

Art. 172.- La asignación.- La Asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.

La asignación se notificará a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la Entidad de Atención cuando corresponda. Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, de manera motivada, en caso de que ésta no responda a los términos de su solicitud. Si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica

#### 4.3.5 ANÁLISIS DE LA FASE JUDICIAL

“Art. 175.- Juicio de adopción.- El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, y se ajustará al procedimiento señalado en el Capítulo IV, del Título X, del Libro III de este Código<sup>13</sup>.

Art. 176.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

Art. 177.- Nulidad de la adopción.- La adopción será anulada por el Juez, en los siguientes casos:

1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla;
2. Inobservancia del requisito de edad del adoptado según el artículo 157;
3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el artículo 159;
4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos por el artículo 161; y,
5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 160 para la adopción por el tutor.

---

<sup>13</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EDICIONES LEGLES QUITO ECUADOR

Art. 178.- La acción de nulidad.- La nulidad de la adopción sólo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, y por la Defensoría del Pueblo. Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil.

Los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

Art. 179.- Seguimiento de las adopciones.- Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

### **De la adopción internacional**

Art. 180.- Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el

Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador

## **4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **4.4.1 ARGENTINA**

#### **Artículo 311.**

La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos, cuando: 1. Se trate del hijo del cónyuge del adoptante. 2. Exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

#### **Artículo 312.**

“Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción sobre el mismo menor. El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado<sup>14</sup>” del premuerto.

#### **Artículo 313.**

Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente. Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter

---

<sup>14</sup> Legilacion civil Argentina



simple.

**Artículo 314.**

- La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el Tribunal, con la asistencia del

**“Artículo 315.** Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anteriores a la petición de la guarda”<sup>38</sup>. No podrán adoptar: a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos. b) Los ascendientes a sus descendientes. c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

**Artículo 316.** El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el juez. El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda. La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal ,del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo. Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

**Artículo 317.** Son requisitos para otorgar la guarda: a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

#### **4.4.2 CHILE**

Artículo 1. La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma

prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Art. 2. La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

“Art. 3. Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren<sup>15</sup>”

Art. 4. Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y

Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

---

<sup>15</sup> código de Menores chile

Art. 5. La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas.

## 2. Promulgación de la ley

Art. 6. La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen.

Art. 7. La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria.

Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.

Art. 8. Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

Efectos de la ley

Art. 9. La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Art. 10. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe

#### **4.4 3 COLOMBIA**

Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

Art. 149.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129.

Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.

Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo.

Art. 150.- Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija.

“ Art. 151.- Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados<sup>16</sup>”

Art. 152.- Adopción plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e

---

<sup>16</sup> Código Civil Colombiano

impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS.**

### **5.1.- Materiales.**

Dentro de la actual investigación utilice los siguientes materiales:

Dentro del material de oficina, para la composición del informe final se empleó: papel, esferográficos, computador, memoria extraíble, etc.

Dentro de las fuentes de encuesta empleada están libros tales como: código DE LA Niñez y Adolescencia, tratados y convenios sobre los derechos de los niños y Adolescentes legislaciones de otros países y otras fuentes bibliográficas.

### **5.2.- Métodos**

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

- **Deductivo:** El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- **Descriptivo:** El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática,

y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y comentario del autor.

- **Analítico-Sintético:** Es el Método empleado durante la selección de la información recopilada, su estudio y redacción en el informe final de la presente tesis.

- **Método Científico**, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

- **Observación:** Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

.- **Análisis:** Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

- **Síntesis:** Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- **Comparativo:** Es un método que permite equiparar dos objetos de estudio de similar naturaleza, el cual lo utilice en la comparación de las legislaciones de otros países respecto de la de nuestro país



Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 30 y 5 personas respectivamente, entre los que están funcionarios judiciales, empleados públicos, abogados en libre ejercicio y docentes de Derecho.

## **6. RESULTADOS.**

### **6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.**

Con la finalidad de conocer los criterios que mantienen los profesionales del derecho en libre ejercicio acerca del problema jurídico que se escogió como objeto de estudio.

A los profesionales del derecho seleccionados, se les realizó la aplicación de un formato de encuesta, que estaba estructurado con cinco preguntas todas ellas relacionadas directamente con la temática que ha motivado el desarrollo de este trabajo.

La aplicación de la encuesta se realizó de una forma directa, es decir que personalmente como investigador acudí hacia cada una de las personas encuestadas, a objeto de solicitarles se sirvan dar respuestas a las preguntas planteadas en el formato correspondiente.

## PRIMERA PREGUNTA.

¿Conoce Ud. En que consiste la Adopción?

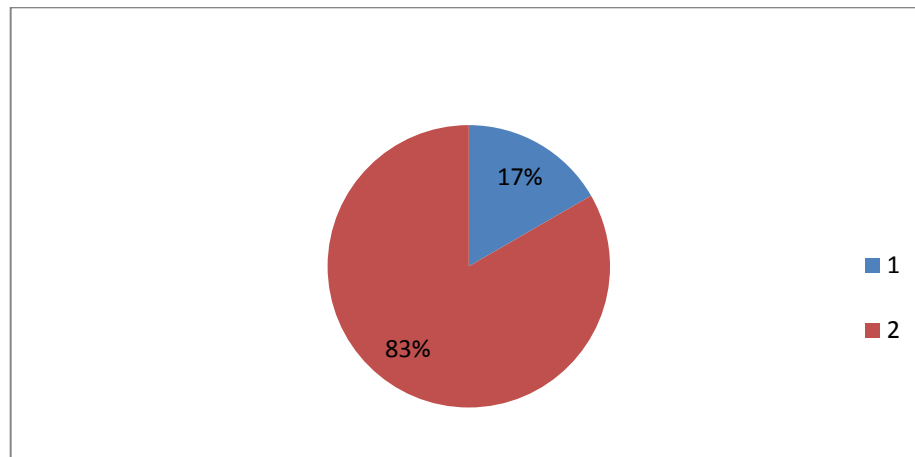
**CUADRO N° 1**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83. %
No	5	17%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: **Luis Rodolfo Campaña Carrillo**

**GRAFICO N ° 1**



## INTERPRETACIÓN:

De los treinta encuestados 25 que corresponde al 83% manifestaron que si saben en que consiste la adopción, mientras que cinco que representa al 17% contestaron que no conocen en que consiste la adopción

## ANÁLISIS:

La mayoría de los encuestados se pronunciaron en forma positiva y saben en que consiste la adopción y saben que se trata de adoptar niños o niñas o adolescentes, para formar una nueva familia

## SEGUNDA PREGUNTA.

¿Conoce Ud. en que consiste la fase administrativa de Adopción?

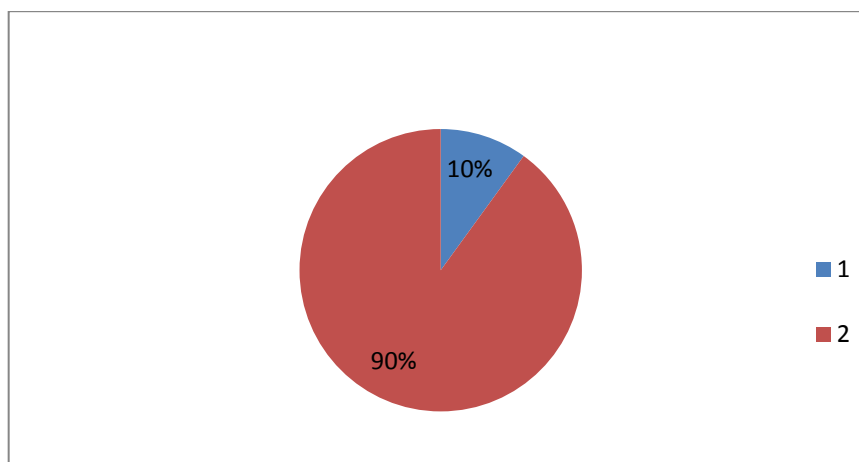
**CUADRO N° 2**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	3	10. %
Si	27	90%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Luis Rodolfo Campaña Carrillo

**GRAFICO N° 2**



### **INTERPRETACIÓN:**

De los treinta encuestados 27 que representan el 90% responden que efectivamente conocen en que consiste la fase administrativa de adopción; mientras que 3 personas que representan el 10% manifestaron que no saben que es la fase administrativa de la adopción.

### **ANÁLISIS:**

La mayoría de encuestados si conocen en que consiste la fase administrativa de la adopción, por lo tanto la mayoría se pronunciaron en forma positiva, y esto nos indica que la mayoría conocen de estos trámites de adopción en la fase administrativa que es la que en mi trabajo de tesis cuestiono su demora, esta demora vulnera el principio constitucional de celeridad procesal, así como los derechos de los niños y adolescentes que sobre todo tienen un interés superior.

### **TERCERA PREGUNTA.**

¿Cree Ud. Que en el Código de la Niñez y Adolescencia existe un vacío jurídico al no determinarse un término para la culminación de la fase administrativa?

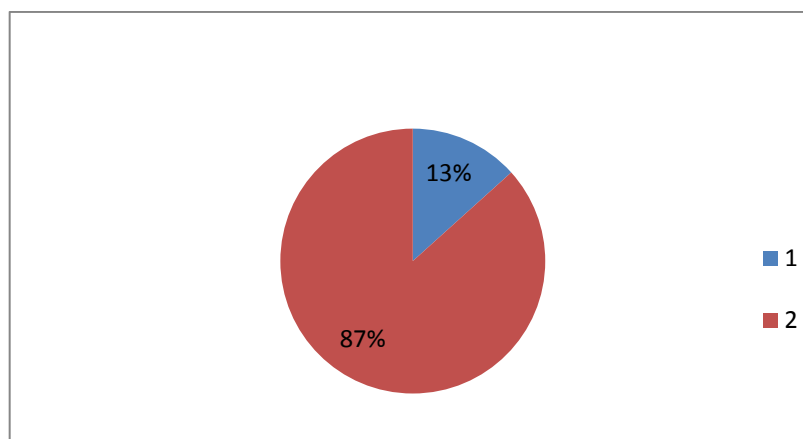
**CUADRO N° 3**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	4	13. %
Si	26	87%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: **Luis Rodolfo Campaña Carrillo**

**GRAFICO Nº 3**



**INTERPRETACIÓN:**

De los 30 encuestado 26 que representan el 87% manifestaron que si existe un vacío jurídico al no establecerse un término para la culminación de esta fase; mientras que 4 que representa el 13% se pronunciaron en forma negativa, indicando que no existe tal vacío jurídico, y que más bien existe negligencia administrativa

**ANÁLISIS:**

La mayoría de los encuestados están de acuerdo que existe un vacío jurídico que determine un tiempo fijo para que se cumpla con esta fase administrativa, lo que perjudica a los adoptantes y adoptados.

#### **CUARTA PREGUNTA.**

¿Ud. Cree que se cumple con lo que determina la norma legal, que determina el interés superior del niño en todos y cada uno de los asuntos, relacionados a los menores en la fase administrativa?

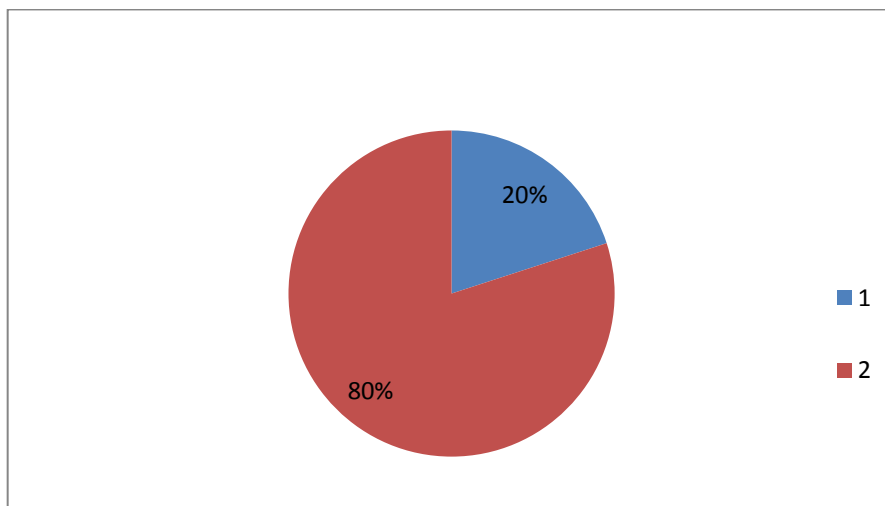
**CUADRO Nº 4**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	13. %
No	24	87%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: **Luis Rodolfo Campaña Carrillo**

**GRAFICO Nº 4**



## **INTERPRETACIÓN:**

De los treinta encuestados seis que corresponde al 20% manifestaron que Si se cumple con el principio de interés superior del niño; mientras que 24 que corresponde al 80% se pronunciaron que no, es decir que no se cumple con el interés superior del niño en la fase administrativa de adopción.

## **ANÁLISIS:**

La mayoría de os encuestados se pronunciaron en forma negativa, de tal forma que en forma categórica indican que no se cumple con el interés superior del niño y se manifestaron que esto ocasiona que muchas de las veces los adoptantes se arrepienten por la demora del trámite en esta fase es decir en la fase administrativa, con lo que en muchas de las veces se ven frustrados de una justicia ágil y oportuna como lo determina la Constitución de la República.

## **QUINTA PREGUNTA**

¿Considera Ud., que por la falta de una disposición que determine el plazo para la culminación de la fase administrativa de adopción, hace que muchos adoptantes abandonen el proceso?



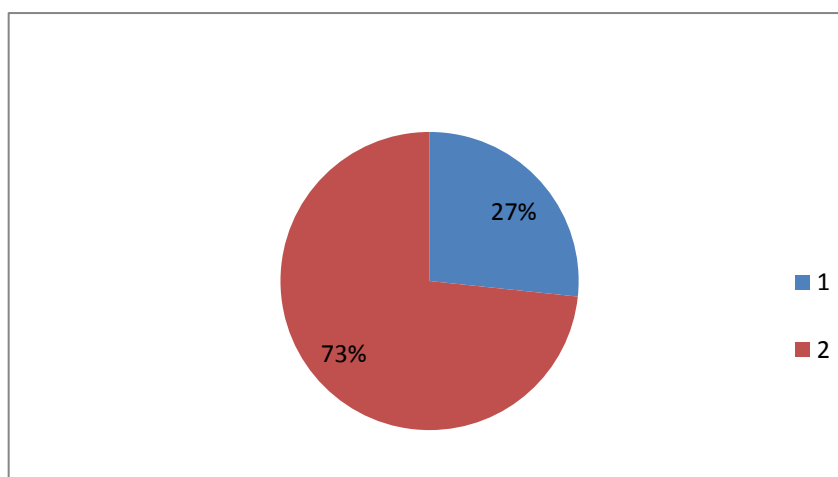
**CUADRO N° 5**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	73 %
No	8	27%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: **Luis Rodolfo Campaña Carrillo**

**GRAFICO N° 4**



**INTERPRETACIÓN:**

De los treinta encuestados 22 que corresponde al 73% manifestaron que Si, es decir que esto hace que abandonen el proceso los adoptantes; mientras que 8, que corresponde al 27% contestaron que No, que no afecta en nada esta

demora administrativa y la falta de un término que determine la finalización de esta fase administrativa de adopción.

### **ANÁLISIS:**

La mayoría de los encuetados se pronunciaron en forma positiva indicando que efectivamente esta falta de una disposición que determine la finalización de la fase administrativa en el código de la Niñez y Adolescencia hace que, muchos de los adoptantes abandonen el trámite y de esta forma se perjudica a las dos partes.

## **6.2 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.**

Los resultados expongo a continuación:

### **PRIMERA ENTREVISTA.**

#### **Primera Pregunta.**

**¿Conoce Ud. En que consiste la Adopción?**

Sí, se refiere a la adopción de niños, o niñas; o pueden ser adolescentes que hayan prestado su consentimiento de pasar a formar parte de otra familia.

#### **Segunda Pregunta.-**

**¿Conoce Ud. en que consiste la fase administrativa de Adopción?**

Si efectivamente si conozco se trata de una fase previa a la fase judicial para informar sobre la situación técnica y de averiguaciones sobre el adoptante y el adoptado.

**Tercera Pregunta.**

**¿Cree Ud. Que en el Código de la Niñez y Adolescencia existe un vacío jurídico al no determinarse un término para la culminación de la fase administrativa?**

Sí, el Código de la niñez y Adolescencia adolece de un vacío jurídico para que la fase administrativa tenga un tiempo de entregar sus informes de forma ágil y oportuna, cumpliendo con los principios constitucionales de interés superior del niño

## **7 DISCUSIÓN**

### **7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.**

#### **OBJETIVO GENERAL:**

- Realizar un estudio jurídico, y doctrinario del Código de la Niñez y la Adolescencia relacionada a la Adopción, en especial a la fase administrativa. Este objetivo se cumplió a cabalidad, por cuanto a lo largo del desarrollo del presente trabajo investigativo, tanto a través de los referentes doctrinarios y jurídicos, la encuesta y la entrevista se ha determinado que el Código de la Niñez y la Adolescencia sea eficaz.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

-Determinar que la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Código de la Niñez y Adolescencia en la fase administrativa, no cumple con el principio de celeridad procesal establecido en la Constitución de la República.

En la revisión de literatura se ha abordado de forma crítica el estudio del Código de la Niñez y la Adolescencia, pudiendo determinar que en la fase administrativa de adopción existe un vacío legal por cuanto dentro de su

normativa no se contempla un plazo para su cumplimiento, objetivo que ha sido corroborado por las personas encuestadas y por los entrevistados.

- Establecer que el Código de la Niñez y Adolescencia, no dispone de un término legal en la fase administrativa, que determine el cumplimiento inmediato de los informes administrativos.

De igual forma a través de la revisión de literatura, de la encuesta y la entrevista aplicadas se ha logrado establecer que al no existir un plazo para el cumplimiento de la fase administrativa de adopción el principio de interés superior del niño se vulnera sin que las autoridades administrativas adecuen sus actuaciones para satisfacer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en aptitud social y legal de ser adoptados.

- Presentar una propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, que incorpore una disposición legal que determine un término para la entrega de los informes administrativos, con la finalidad de que se cumpla con los principios constitucionales y legales a favor de los niños, niñas y adolescentes, como grupos de atención prioritaria.

Tanto de la revisión de literatura, de los criterios de los encuestados, como de las personas entrevistadas se ha podido determinar que se genera

perjuicios tanto para las personas que desean adoptar un niño, incluso llegando a desistir de dicho trámite, como para los niños, niñas y adolescentes que no pueden acceder a una familia estable y permanente y así lograr su desarrollo integral.

## **7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.**

El vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, referente a la adopción, en la fase administrativa la demora en la entrega de los informes correspondientes perjudica a las familias que realizan este tipo de actos jurídicos, ya que no existe un término que determine la entrega de los informes admirativos de adopción, lo que vulnera los principios constitucionales y legales a favor de los menores de edad.

La presente hipótesis ha sido contrastada positivamente por cuanto a través de la revisión de literatura en la que se analizó tanto el principio del interés superior del niño, como la normativa de la fase administrativa de adopción, y con la investigación de campo a través de la encuesta concretamente con la cuarta pregunta en la que se consultó a los encuestados si consideraban que se cumplía con el principio de interés superior del niño en la fase administrativa de adopción y a la que contestaron que no en su totalidad así como contestaron en su totalidad

### **7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

El fundamento jurídico para la propuesta de reforma legal al Código de la Niñez y la Adolescencia se basa en los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes como lo dispone la Constitución de República del Ecuador, que dispone en la Sección Quinta, Niñas, niños y adolescentes: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales Nacionales y locales Y respecto del principio del Interés Superior del Niño que de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño en su art. 3 prescribe: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Cuando hablamos del interés superior del niño, hablamos de un principio Constitucional que se encuentra establecido en el primer inciso del art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador y que señala : “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 11 sobre este principio señala: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie



podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

La importancia de este principio radica en que sobre cualquier circunstancia debe prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es decir estamos frente a una norma de carácter imperativo que tiene que ser acatada tanto en el ámbito administrativo como judicial; toda autoridad administrativa que en el ejercicio de sus funciones tenga que tratar asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes no puede pasar por alto este principio; por su lado los jueces en las resoluciones que emitan deben velar también por el cumplimiento del interés superior del menor.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo investigativo y del análisis de la normativa sobre la Adopción contenida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, concretamente en la Fase Administrativa de la Adopción se puede observar que no establece ningún tipo de plazo o término para el cumplimiento de esta fase, lo que deviene en un trámite demasiado largo y engorroso, que en ciertos casos, provoca que los posibles adoptantes desistan de hacerlo, consecuentemente se perjudica a los menores que podrían ser adoptados, negándoseles la oportunidad de un hogar estable y a su desarrollo integral.

En la práctica se puede observar que la burocracia estatal ha hecho que el trámite administrativo de adopción dure incluso años, desvirtuándose la institución jurídica de la adopción, por lo que las parejas que se encuentran en condiciones de brindarle una familia a un menor que se encuentra en aptitud legal de ser adoptado, buscan otras opciones que brindan los avances de la ciencia o incluso, en el afán adoptar un niño cometan actos ilegales.

## **8. CONCLUSIONES**

En mi trabajo de tesis he llegado a las siguientes conclusiones

- La familia es el núcleo principal de toda sociedad en cualesquier Estado del Mundo, por lo tanto no se la puede desintegrar, por razones de orden económico, social, de etnia
- La adopción, en varias ocasiones constituye una solución a problemas de abandono de los niños, niñas o adolescentes, a fin de evitar que los niños sean utilizados con fines delictivos.
- Cuando se trata de adolescentes adoptados es necesario contar con el consentimiento y voluntad del adolescente, y que este puede tomar los apellidos de sus verdaderos padres biológicos cuando este tenga la mayoría de edad.
- A través de la adopción muchos padres y madres, se liberan de sus hijos sin importarles la suerte que estos corran al final de la adopción, ya que se olvidan por completo de sus hijos que los dieron en adopción.
- La demora en la fase administrativa, produce perjuicio tanto para el adoptado como para el adoptante, que en varias ocasiones abandonan el proceso, especialmente los adoptantes, esto demuestra claramente que se vulnera el principio de interés superior del niño que puede perder de ser adoptado por personas de buena solvencia moral y social, y también económicamente solventes.

## **9. RECOMENDACIONES**

- A las familias que por razones económicas, no se debe desintegrar a la familia, que se debe permanecer con sus hijos y no entregarlos a otros que no son sus padres biológicos.

- A los Asambleístas que deben hacer las leyes en concordancia con lo que dispone la Constitución de la República, a fin de que, no existan contradicciones ni perjuicio a las personas, por la falta de armonía legal.

- A la Carrera de Derecho que dicte seminarios talleres con la finalidad de orientar a los padres y madres de familia sobre la adopción y sus efectos psicológicos en los niños y adolescentes.

- A la Asamblea Nacional que proceda a incorporar en el Código de la Niñez y Adolescencia una disposición en la fase administrativa que determine el tiempo perentorio de la fase administrativa de la adopción.

- Al Consejo de la Judicatura que, tome en cuenta que los trámites de adopción en la fase administrativa, perjudican al principio de interés superior del niño, por la demasiada demora en sus despachos, con lo que se incumple con el principio constitucional de celeridad procesal.

## **9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 67 reconoce y protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan la consecución de sus fines.

QUE, el Código de la Niñez y la Adolescencia en relación a la fase administrativa de adopción posee un vacío legal al no establecer un plazo perentorio para su cumplimiento.

QUE, Al no establecerse en el Código de la Niñez y la Adolescencia un plazo Perentorio para el cumplimiento de la fase administrativa de adopción se contraviene al principio del interés superior del niño.

QUE, es deber indispensable armonizar las normas jurídicas que se consagran en el ejercicio del derecho social, y en especial el Derecho de Familia del que forma parte el Código de la Niñez y la Adolescencia, el actualizar y mejorar sus disposiciones legales, para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la familia.

En uso de las atribuciones que le confiere artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide:

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Art. 1.- En la Fase Administrativa de la Adopción, se despachará en forma oportuna y ágil todo lo relacionado a esta fase en el término de treinta a cuarenta y cinco días hábiles improrrogables.

Art. 2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario judicial será sancionado con destitución del puesto, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador a los.....días del mes de.....de 2014

f). PRESIDENTA

f). SECRETARIO

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, 1998.

CODIGO CIVIL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Quito Ecuador, año 2009.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, año 2010.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, Quito- Ecuador, 2009.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Resolución44/25 de 20 Noviembre de 1989

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, 2001, Nueva edición Totalmente Actualizada, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España.

ESPINOSA, Galo, La Más Practica Enciclopedia Jurídica, Vol. I Quito- Ecuador

GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario Jurídico Consultor Magno, Cadiex 2007.

LARREA HOLGUIN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador Quito- Ecuador, año 2008.

PARRAGUEZ, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Volumen I Personas y Familia, Ediciones UTPL, Loja- Ecuador, año 1996.

ROMBOLA, Néstor y Dr. REBOIRAS, Lucio, Diccionario Ruy Díaz, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina, año 2004.

## 11. ANEXOS

### ENCUESTA

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Distinguido Dr. (a), previo a optar por el grado de Abogado, me encuentro realizando una investigación jurídica sobre **“LA FASE ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CELERIDAD PROCESAL** “Con este motivo y apelando a sus conocimientos sobre el tema, le solicito comedidamente se digne contestar la siguiente encuesta:

1.- ¿Conoce Ud. En que consiste la Adopción?

.....

2.- ¿Conoce Ud. en que consiste la fase administrativa de Adopción?

.....

3.- ¿Cree Ud. Que en el Código de la Niñez y Adolescencia existe un vacío jurídico al no determinarse un término para la culminación de la fase administrativa?

.....



4.- ¿Ud. Cree que se cumple con lo que determina la norma legal, que determina el interés superior del niño en todos y cada uno de los asuntos, relacionados a los menores en la fase administrativa?

.....

5.- ¿Considera Ud., que por la falta de una disposición que determine el plazo para la culminación de la fase administrativa de adopción, hace que muchos adoptantes abandonen el proceso?

.....

Gracias por su colaboración

**ENTREVISTA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

Distinguido Dr. (a), previo a optar por el grado de Abogado, me encuentro realizando una investigación jurídica sobre: **“LA FASE ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CELERIDAD PROCESAL”** Con este motivo y apelando a sus conocimientos sobre el tema, le solito comedidamente se digne concederme la presente entrevista que trata Sobre lo siguiente:

**Primera Pregunta.-**

¿Conoce Ud. En que consiste la Adopción?

.....

**Segunda Pregunta.-**

¿Conoce Ud. en que consiste la fase administrativa de Adopción?

.....

**Tercera pregunta.-**

¿Cree Ud. Que en el Código de la Niñez y Adolescencia existe un vacío jurídico al no determinarse un término para la culminación de la fase administativa?

.....

## ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TITULO	1
2. RESUMEN.	2
2.1 ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
4.1 MARCO CONCEPTUAL	9
4.1.2 Maternidad y Paternidad.-	13
4.1.3 Adopción de los niños	17
4.1.4 El Interés Superior del Niño	22
4.2. MARCO DOCTRINARIO	26
4.2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.	26
4.2.2. ALGUNOS PAÍSES DE ÁFRICA SE CASTIGA A LA MUJER LAPIDÁNDOLE (APEDREÁNDOLA) POR ADULTERIO	30
4.2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.	34
4.2.4 Parentesco de Familia Primitiva.-	50

4.2.5. La Familia en Roma.-	52
4.2.6. La Familia en Grecia.	55
4.2.7 LA UNIÓN DE HECHO.	58
4.2.8 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.	63
4.3.9 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADOPCIÓN.	66
4.3 MARCO JURÍDICO	68
4.3.1 ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A LA ADOPCIÓN	68
4.3.2 REQUISITOS DE LOS ADOPTANTES.	72
4.3.3 REQUISITOS DEL ADOPTADO.	75
4.3.4 FASE ADMINISTRATIVA	80
4.3.5 ANÁLISIS DE LA FASE JUDICIAL	84
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA	87
4.4.1 ARGENTINA	87
4.4.2 CHILE	89
4.4.3 COLOMBIA	91
5. MATERIALES Y MÉTODOS.	94
5.1.- Materiales.	94
5.2.- Métodos	94
6. RESULTADOS.	97
6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.	97
6.2 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.	105

7 DISCUSIÓN	107
7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.	107
7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.	109
7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	110
8. CONCLUSIONES	114
9. RECOMENDACIONES	115
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	116
10. BIBLIOGRAFÍA	118
11. ANEXOS	119
ÍNDICE	122